



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año II - Nº 285**

**Quito, miércoles 9 de  
julio de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 158 Expídese el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y suscripción de convenios de cooperación para el uso, mantenimiento y operación de infraestructura, bienes o servicios turísticos en el patrimonio de áreas naturales del Estado ..... 2
- 172 Refórmase la frase "las tasas" por la frase "los valores", en todo el contenido del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente ..... 15

##### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

- 2014-069 Designanse atribuciones a el/la Subsecretario/a General de Educación Superior ..... 17

#### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

##### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

- 14 227 NTE INEN-ISO 4313 (Polvos para lavar - Determinación del contenido total de fósforo como óxido de fósforo (V) - Método gravimétrico del fosfomolibdato de quinolina (ISO 4313:1976, IDT) ..... 18
- 14 228 NTE INEN-ISO 1957 (Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Selección y corte de probetas para ensayos físicos (ISO 1957:2000, IDT) ..... 19
- 14 229 NTE INEN-ISO 2094 (Revestimientos textiles para el suelo - Determinación de la pérdida de espesor bajo carga dinámica (ISO 2094:1999, IDT) ..... 20

	Págs.
14 230 NTE INEN-ISO/PAS 17984 (Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT) .....	21
14 231 NTE INEN-ISO 895 (Agentes tensoactivos-Alquilsulfatos secundarios de sodio técnico-métodos de análisis (ISO 895:1977, IDT) .....	22
14 232 NTE INEN-ISO 22715 (Cosméticos- Embalaje y etiquetado (ISO 22715-2006, IDT) .....	23
<b>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:</b>	
TEL-456-15-CONATEL-2014 Apruébase el Manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las prestadoras del servicio de telefonía fija .....	24
TEL-457-15-CONATEL-2014 Expídese el Reglamento para terminación de títulos habilitantes de radiodifusión, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción .....	32
<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
- Cantón Jama: Que regula la autorización, control y explotación de materiales áridos y pétreos .....	35
<b>FE DE ERRATAS:</b>	
- A la publicación de la Ordenanza que reglamenta la tarifa, costo por hora y utilización del vehículo hidrosuccionador, hidrocleaner de propiedad del GAD Municipal de Latacunga, efectuada en el Registro Oficial No. 797 de 26 de septiembre de 2012. ....	40

No. 158

**Lorena Tapia Núñez  
MINISTRA DE AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la

sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 6 del artículo 83 establece como un deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley "Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 313, de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado son aquellos que por su transcendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 316, de la Constitución de la República establece que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Que, los numerales 1 y 4 respectivamente del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principios ambientales que: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras y que

“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República establece que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: “Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes.

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República establece que “el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del

Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los Reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, el literal c) del artículo 1 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos establece que el objetivo de la ley es establecer los principios y normas generales mediante “La prestación de servicios públicos, las actividades económicas y la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, por parte de empresas mixtas o privadas mediante cualesquiera de las formas establecidas en la Constitución;

Que, el artículo 6 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos establece que El Estado podrá delegar a empresas mixtas o privadas la prestación de servicios públicos y la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de su propiedad. Esta delegación se hará por cualesquiera de los medios establecidos en la Constitución garantizando que, si se tratare de servicios públicos, éstos respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con especial énfasis en la determinación equitativa de precios y tarifas; y si se tratare de la exploración y explotación de recursos, se realice en función de los intereses nacionales;

Que, el artículo 41 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos establece que el Estado podrá delegar a empresas mixtas o privadas la prestación de los servicios públicos de agua potable, riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, viabilidad, facilidades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias, servicio postal u otras de naturaleza similar. La participación de las empresas mixtas o privadas se hará mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual “o administrativa” de acuerdo con la Ley. El Estado cumplirá con su obligación de atender la educación y la salud pública de los ecuatorianos conforme los mandatos de la Constitución y sin perjuicio de la actividad que, en dichas áreas, cumpla el sector privado.

Que, el inciso c) del artículo 43 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos determina como una modalidad de delegación “La Concesión de uso, de servicio público o de obra pública, licencia, permiso u otras figuras jurídicas reconocidas por el derecho administrativo;

Que, el literal a) del artículo 56 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que los procesos de desmonopolización y privatización de las actividades del Estado, se realizarán mediante “Licitación pública nacional o internacional para la presentación de ofertas (...);

Que, el inciso final del mismo artículo señala que los mecanismos que se utilicen para la delegación, en cualesquiera de sus modalidades, serán siempre públicos y contarán con una adecuada promoción en los medios nacionales de comunicación y el conocimiento por parte de los posibles interesados de las especificaciones, modali-

dades, condiciones y características de la delegación, a fin de permitir la participación y competencia de todos los interesados.

Que, el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que las concesiones serán otorgadas al sector privado con el objeto de que este último por su cuenta y riesgo, en las condiciones estipuladas en la licitación y el contrato, planifique y construya una obra pública, mantenga y mejore una ya existente o preste un servicio público a cambio de recibir una utilidad por sus inversiones y trabajo;

Que, el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada estipula que según lo dispuesto en los artículos 6, 44 y 49 de la Ley de Modernización podrán otorgar concesiones de obra y servicio públicos las entidades y organismos del sector público en la esfera de su respectiva competencia y cumpliendo con las aprobaciones previas de carácter técnico dispuestas en las leyes y Reglamentos que regulan cada actividad;

Que, el artículo 71 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que en los casos en que sea necesario otorgar concesiones, permisos o licencias a favor del sector privado, ellas se podrán otorgar en condiciones de exclusividad regulada por un tiempo determinado y de conformidad con lo establecido en la Ley de Modernización, otras leyes especiales y con el presente Acuerdo;

Que, el artículo 116 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos define a la concesión de obra pública como la concesión temporal y su explotación de cualquier inmueble que se construya, repare, conserve, mantiene y opere;

Que, el artículo 129 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos determina que los servicios públicos serán prestados o asumidos por el sector privado mediante delegación expresa que hagan a su favor las autoridades competentes (...);

Que, el artículo 171 del libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria señala que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas.

Estos planes orientarán su manejo y regirán los programas y proyectos a desarrollarse y sólo podrán revisarse cuando razones de orden técnico lo justifiquen;

Que, el artículo 179 del libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria determina que el Ministerio del Ambiente podrá otorgar concesiones y celebrar contratos de comodato, arrendamiento y cualquier

otra figura legal adecuada para la prestación de servicios o la utilización sustentable de recursos de las áreas naturales del Estado, con base al respectivo plan de manejo y en función de la categoría de manejo del área protegida;

Que, el artículo 11 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece que las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en cada una de sus fases deberán desarrollarse sobre la base de los principios ambientales establecidos en los planes de manejo de cada área protegida;

Que, el artículo 13 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas determina que el control que el Ministerio del Ambiente ejercerá, en el ámbito de sus competencias, a través de sus dependencias, de las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas permitirá monitorear cualitativa y cuantitativamente, y manejar los impactos derivados de la implementación y operación de la actividad turística en áreas protegidas de conformidad con los Planes Regionales y de Manejo;

Que, el artículo 63 del Reglamento General sustitutivo para el manejo y administración de los bienes del sector público determina que también se podrá celebrar contrato de comodato entre entidades y organismos del sector público y personas jurídicas del sector privado que por delegación o concesión realizada de acuerdo con la ley, presten servicios públicos, siempre que dicho contrato se relacione con una mejor prestación de un servicio público, favorezca el interés social, se establezcan las correspondientes garantías y esté debidamente autorizado por la máxima autoridad de la entidad u organismo, de acuerdo con la ley y este procedimiento;

Que, mediante documentos técnicos: "Modelo de Gestión para la Operación de Servicios Turísticos" se establece los lineamientos para asegurar la sostenibilidad de esta actividad dentro del SNAP además de contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **Acuerda:**

**EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN PARA EL USO, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, BIENES O SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL PATRIMONIO DE ÁREAS NATURALES DEL ESTADO.**

### **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo único**

**Artículo 1.-** Objetivo.- Regular y facilitar, dentro del marco jurídico vigente, el mecanismo de adjudicación de concesiones y la celebración de convenios de cooperación

para el uso, mantenimiento y operación de la infraestructura, bienes o servicios turísticos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (PANE).

**Artículo 2.-** Definiciones: para los efectos de este instrumento se establecen las definiciones que constan a continuación, sin perjuicio de las definiciones previstas en la legislación nacional, ordenanzas y resoluciones.

**1.- Concesión:** Se entiende por Concesión, el derecho que otorga el Ministerio del Ambiente (MAE) a personas naturales y jurídicas, para el uso, custodia, administración y aprovechamiento de la infraestructura, bienes o servicios turísticos instalados en las áreas protegidas del PANE, por un plazo determinado.

**2.- Concesión de uso:** Se entiende por concesión de uso se puede definir como un contrato administrativo celebrado entre El MAE y un tercero en el que se le atribuye a una persona natural o jurídica que actúa a su cuenta y riesgo, el uso, ocupación o aprovechamiento de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado por un plazo determinado.

**3.- Concesionario:** Es el oferente adjudicatario de la licitación, con el que se suscribe un contrato de concesión.

**4.- Concedente:** Quien otorga la concesión de una infraestructura, bien o servicios turísticos a un tercero debidamente facultado mediante un contrato de concesión.

**5.- Bienes:** Son todos aquellos bienes que, directa o indirectamente, serán utilizados para la ejecución de la concesión.

**6.- Calidad del bien o servicio:** Se refiere al más alto parámetro de calidad que deberán cumplir las obras o los servicios ofertados, de acuerdo a los objetivos de conservación del área y a los lineamientos establecidos en los modelos de gestión y lo contratos.

**7.- Servicios turísticos:** Es un conjunto de prestaciones, materiales e inmateriales, que se ofrecen con el propósito de satisfacer los deseos o las expectativas del turista.

**8.- Modelo de Gestión:** Es un sistema o procedimiento operativo que orienta acciones al logro de objetivos comunes, a través del cumplimiento y óptima aplicación de un proceso administrativo. La aplicación de estos modelos permite definir con precisión las necesidades de las AP, los gastos administrativos prioritarios, e incrementar la eficiencia en la gestión de los servicios.

**9.- Convenio:** Se entiende por convenio un compromiso por escrito, libre y voluntario entre el MAE y una persona natural o jurídica interesada en cooperar y generar recursos económicos mediante la prestación de los servicios turísticos en el PANE.

**10.- Beneficiario:** Quien se beneficia de algo a cambio del uso, mantenimiento y operación de infraestructura, bienes o servicios turísticos en el patrimonio de áreas naturales.

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación:** El presente procedimiento es de aplicación general en la infraestructura, bienes o servicios turísticos de uso público perteneciente al PANE.

#### **Artículo 4.- Modalidades:**

##### **a) Concesión**

La concesión se aplicará en las áreas las protegidas del PANE que cuentan con una infraestructura y bienes idóneos para la prestación de servicios turísticos.

##### **b) Convenios de Cooperación**

Al igual que en el caso de concesiones el MAE otorgará a terceros el derecho de uso de una infraestructura o bienes determinados para que se brinden servicios turísticos con un alto nivel de calidad que fortalezcan la imagen institucional. Previo a la suscripción de un convenio de cooperación deberá existir un informe técnico que lo justifique y asegure la sostenibilidad financiera del bien.

Los procedimientos aquí descritos aplican a los derechos que se otorguen mediante convenios de cooperación, en los casos de aquellas personas particulares u organizaciones locales que ya están prestando sus servicios turísticos en las áreas protegidas, de manera informal y sin un control de calidad o cuando a pesar de haber existido convenios, el desarrollo de las actividades no ha sido el adecuado, el MAE realizará las respectivas evaluaciones de desempeño para determinar si es procedente el otorgamiento o renovación de los convenios.

**Artículo 5.- Correspondencia:** Todas las concesiones otorgadas por el MAE para el uso, mantenimiento y operación de la infraestructura, bienes o servicios turísticos en el PANE, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, su reglamento, los Planes de Manejo de las respectivas áreas protegidas, los modelos de gestión, sus respectivos manuales de operación y el presente acuerdo.

Los convenios de cooperación que se suscriban para el uso, mantenimiento y operación de la infraestructura turística en el PANE deberán sujetarse a la legislación ambiental vigente y el presente acuerdo.

## **TÍTULO II: ELEMENTOS PERSONALES**

### **Capítulo I Del Concedente y los Concesionarios**

**Artículo 6.- Del Concedente:** El Ministerio del Ambiente, como ente rector del PANE, es el único que puede otorgar derechos sobre la infraestructura, bienes y servicios turísticos en el PANE, mediante concesión a través de las Direcciones Provinciales o los entes desconcentrados según el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente vigente.

**Artículo 7.- De los Concesionarios:** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador, que estén en la capacidad de prestar servicios turísticos, de alimentación o de hospedaje, de calidad para el uso, mantenimiento y operación de la infraestructura, bienes, o servicios de turismo en el PANE, que le sea entregada mediante concesión por el MAE y que reúnan los

requisitos de las leyes de la materia, sus reglamentos y las disposiciones del presente acuerdo y las especificidades que consten en las base de licitación de cada proceso.

**Artículo 8.- De las Responsabilidades:** El Ministerio del Ambiente a través de la instancia competente al interno del MAE, en las concesiones para el uso, mantenimiento y operación de la infraestructura, bienes y servicios turísticos en el PANE será el responsable de:

- a) Identificar la infraestructura, bienes o servicios turísticos que será dado en concesión, lo cual debe estar en plena concordancia con los lineamientos del Plan de Manejo del área protegida y los respectivos modelos de gestión.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios mediante un sistema de monitoreo permanente que permita tomar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias para alcanzar el éxito en la prestación de los servicios turísticos.
- c) Aplicar las respectivas sanciones ante el incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario establecidas en el correspondiente contrato.
- d) Nombrar un comité que actúa como ente regulador y supervisor de los contratos de concesión en el PANE.
- e) Cumplir y hacer cumplir el presente acuerdo.

**Artículo 9.-** Responsabilidades del responsable del área protegida en las concesiones de servicios turísticos en el PANE.

- a) Identificar y dar a conocer los servicios que requieren ser otorgados en concesión. Éstos deberán estar en conformidad con el Plan de Manejo, Modelo de Gestión, y otros documentos técnicos.
- b) Conocer los contratos de concesión y actuar en calidad de administrador del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión, la calidad de los servicios que se prestan dentro del área protegida a su cargo, la contribución de éstos a la conservación de los recursos y a la mitigación de impactos. Así mismo, informará al respectivo Director Provincial del MAE o a la instancia pertinente cualquier problema que se dé con los concesionarios.

**Artículo 10.- Comité de supervisión y evaluación:** El Comité es la instancia máxima de supervisión de los procesos de Concesión en el PANE.

El Comité está conformado por:

- a) La Ministra/o de Ambiente o su delegado.
- b) El Subsecretario/a de Patrimonio Natural o su delegado.
- c) La Subsecretario de Gestión Marino – Costero o su delegado.

- d) El Coordinador General Administrativo Financiero o su delegado.
- e) El Coordinador General de Jurídico o su delegado.
- f) El Director Nacional de Biodiversidad o su delegado.

Los miembros del Comité podrán invitar a participar en estas reuniones a quienes consideren necesarios para el desarrollo de la agenda

Los directores provinciales, los responsables de las áreas protegidas en calidad de administradores de contratos podrán participar como invitados con voz pero sin voto. Las decisiones del Comité se toman por mayoría simple.

El Comité se reunirá de manera ordinaria cuatrimestralmente y de ser necesario de manera extraordinaria, las veces que se considere necesario. El Comité podrá tomar decisiones siempre y cuando se encuentren todos los cinco integrantes tomadores de decisión.

Las principales funciones del Comité abarcan:

- a) Efectuar un seguimiento general y orientado al cumplimiento de los objetivos y resultados de los procesos de concesión.
- b) Realizar los correctivos necesarios en los procesos de concesión.
- c) Revisar y sugerir a la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente las reformas necesarias al presente acuerdo.

## Capítulo II Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del concedente y concesionarios

**Artículo 11.-** La concesión para la prestación de un servicio público que contempla el uso, mantenimiento y operación de la infraestructura, bienes y servicios turísticos en el PANE, estará sujeta a las leyes y disposiciones técnico-administrativas de la materia, las bases de licitación, la oferta técnica económica presentada y al contrato que se celebre entre el concesionario y el Ministerio del Ambiente.

**Artículo 12.- Derechos del Concedente:**

El Concedente tiene derecho a:

1. Vigilar que la infraestructura se mantenga en perfecto estado mientras se encuentre vigente el contrato de concesión y que se brinden servicios turísticos de alta calidad;
2. Realizar inspecciones técnicas del uso, mantenimiento y operación de los servicios bienes o servicios turísticos en el PANE, otorgados en concesión en cualquier momento y sin previo aviso. Las visitas de inspección podrán ser realizadas por las autoridades competentes al interno del MAE sus delegados, el

responsable del Área en su calidad de administrador del contrato. La responsabilidad de los administradores del contrato no le exime a que las autoridades del MAE puedan realizar observaciones en cualquier momento;

3. Determinar, aprobar y actualizar los precios y tarifas para el uso, mantenimiento y operación de infraestructura, bienes y servicios turísticos en el PANE;
4. Modificar por razones de interés público, las características de la concesión y en estos casos modificar las tarifas o compensar al concesionario el daño emergente y el lucro cesante ocasionado;
5. Percibir un porcentaje de las regalías del servicio público en concesión, el cual debe ser especificado en el contrato de concesión observando los modelos de gestión de cada área protegida.
6. Vigilar que las construcciones, materiales de las obras, equipos e instalaciones se incorporen a su patrimonio desde su construcción y colocación en ella ya que su valor ha sido incluido en las tarifas de la concesión y por tanto al término del contrato el ente concedente no debe pagar nada por ellos.
7. Establecer el plazo del contrato de concesión, según los análisis técnicos emitidos por los responsables de las áreas protegidas y los modelos de gestión.

**Artículo 13.- Obligaciones del Concedente:** El Concedente se compromete a:

1. Velar por el cumplimiento de los modelos de gestión y sus respectivos manuales para Custodia y Administración de servicios turísticos en las áreas protegidas.
2. Cumplir con lo estipulado en las Leyes, Reglamentos, normativa referente a la adjudicación de concesiones y del presente acuerdo.
3. Garantizar que los contratos de concesiones cumplan con los objetivos previstos y los contemplados en la normativa vigente.
4. Sancionar al concesionario cuando falte a las obligaciones establecidas en el contrato de concesión en conformidad con lo establecido en el contrato.
5. Establecer y aplicar un sistema de monitoreo y evaluación de la prestación de servicios públicos, acorde con el servicio ofrecido.
6. Emitir todas las regulaciones y herramientas necesarias para regular y asegurar una adecuada operación de la prestación de los servicios de infraestructura turística en el PANE.
7. Revisar y modificar el contrato de concesión, de acuerdo a las demandas que establezca el área protegida.

**Artículo 14.- Derechos del Concesionario:**

1. Aprovechar de manera óptima la infraestructura, bienes y servicios turísticos amparados por el contrato de concesión.
2. Percibir la utilidad por sus inversiones, riesgo y trabajo, mientras esté en vigencia el contrato de concesión.
3. Percibir la compensación de perjuicios cuando por intereses del Estado se presente la necesidad de modificar el esquema económico financiero de forma unilateral si va en detrimento de los intereses institucionales, sin que esto implique garantía de utilidad para el concesionario.
4. Solicitar el apoyo técnico del Responsable del Área Protegida y de más instancias del MAE, de ser el caso.
5. Participar y beneficiarse de las capacitaciones que facilite el Ministerio del Ambiente en temas de educación ambiental.
6. Participar y beneficiarse de las campañas publicitarias que haga el Ministerio del Ambiente sobre las áreas protegidas.
7. Oponer su derecho frente a terceros y solicitar al Ministerio del Ambiente su intervención, cuando su derecho sea amenazado, disminuido o tergiversado, en relación con el servicio público otorgado en concesión.

**Artículo 15.- Obligaciones del Concesionario:**

1. Gestionar, regular y renovar los permisos necesarios para la operación y funcionamiento antes las autoridades competentes, como requisito previo para el uso, operación de las actividades turísticas en el PANE.
2. Aplicar las buenas prácticas ambientales mientras se encuentre en vigencia el contrato de concesión.
3. Adquirir de los bienes muebles e implementos conforme la calidad y cantidad estipulada en los modelos de gestión y/o plan de negocio de ser el caso.
4. Garantizar el equipo de trabajo propuesto de acuerdo a las especificaciones técnicas y bases de licitación y aceptadas en la oferta técnica.
5. Implementar una estrategia de comunicación efectiva
6. Elaborar e implementar una estrategia de mercadeo y promoción, la misma que debe ser aprobada por el MAE.
7. Proveer una adecuada señalética de los senderos y rutas de la infraestructura turística en zonas visibles del área, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MAE.
8. Presentar un plan de contingencia frente a riesgos naturales y/o posibles emergencias durante la presentación del servicio. Dicho plan deberá ajustarse al plan de contingencia del área protegida.

9. Observar todas las disposiciones vigentes en relación con la normativa ambiental vigente relacionada con las áreas protegidas, así como la legislación en materia social, laboral, cultural y ambiental.
10. Identificar, señalar y mantener los límites contractuales del servicio público otorgado.
11. Mantener en perfecto estado la infraestructura, bienes o servicios turísticos en el PANE otorgada en concesión.
12. Brindar un servicio turístico de alta calidad conforme lo estipule el contrato de concesión.
13. Realizar la inversión para el equipamiento del área conforme lo dispone los modelos de gestión observando las directrices del manual operativo para la Custodia y Administración de servicios turísticos del área.
14. Asumir los gastos relacionados con cualquier impuesto derivado del derecho de la prestación de servicios otorgados en concesión.
15. Presentar informes de actividades según quede establecido en el contrato de concesión y cuando le sean requeridos por el concedente.
16. Facilitar las inspecciones de campo a realizarse por parte del Concedente, de la infraestructura, bienes o servicios turísticos en el PANE, con el fin de recibir retroalimentación para el mejoramiento de los servicios e implementar las mismas.
17. Mantener control del ingreso de visitantes, en el lugar donde opere su concesión, así como contribuir a mantener el control en el área protegida donde opera.
18. Respetar los derechos de otros concesionarios y personas debidamente autorizadas, así como los derechos de las comunidades y habitantes del lugar.
19. Privilegiar la contratación de personal local vinculada al área protegida para la operación de los servicios.
20. Cumplir con las disposiciones laborales establecidas en el Código de Trabajo y en la Ley del Seguro Social Obligatorio, adquiriendo respecto de sus trabajadores, la calidad de patrono, sin que la Concedente tenga responsabilidad alguna por tales cargas, ni relación con el personal que labore en la ejecución del objeto de la concesión.
21. Dar aviso en forma inmediata al Ministerio del Ambiente, de todas aquellas situaciones irregulares o ilegales que se lleven a cabo dentro del área protegida.

**Artículo 16.- Prohibiciones del Concesionario:**

1. En ningún caso los servicios otorgados en concesión podrán ser objeto de titulación supletoria o cualquier otro medio o procedimiento tendiente a la adquisición de las mismas en propiedad.
2. Destinar el área concesionada a otros fines no previstos en el contrato de concesión.

3. Ceder a terceros los derechos adquiridos en el contrato de concesión.
4. Realizar mejoras en la infraestructura otorgada en concesión sin previa aprobación del MAE.

La transgresión de las prohibiciones antes citadas, dará lugar a la aplicación de sanciones y las responsabilidades legales correspondientes, de acuerdo a lo determinado en el contrato.

**Capítulo III**  
**De los Convenios de Cooperación**

**Artículo 17.- Del Ministerio del Ambiente:** El Ministerio del Ambiente, como ente rector del PANE, es el único que puede celebrar convenios de cooperación para la prestación de servicios en la infraestructura turística del PANE, a través de las Direcciones Provinciales o los entes desconcentrados según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente vigente.

**Artículo 18.- De los beneficiarios:** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas, que opten por prestar servicios de uso, mantenimiento, y operación de la infraestructura, bienes o servicios turísticos en el PANE y que reúnan los requisitos necesarios.

**Artículo 19.-** Son responsabilidades del Ministerio del Ambiente a través de sus Direcciones Provinciales o sus entes desconcentrados, en la celebración de convenios de cooperación para el uso, mantenimiento y operación de la infraestructura, bienes, o servicios turísticos en el PANE:

- a) Identificar la infraestructura turística que será otorgada al beneficiario mediante un convenio de cooperación, para la prestación de los servicios públicos en las áreas protegidas, lo cual debe estar en plena concordancia con los lineamientos del Plan de Manejo del área protegida y el respectivo Sistema de Manejo de Visitantes.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en el convenio, mediante un sistema de monitoreo permanente que permita tomar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias para alcanzar el éxito en la prestación de los servicios turísticos.
- c) Aplicar las respectivas sanciones ante el incumplimiento de obligaciones por parte del beneficiario establecido en el correspondiente convenio.
- d) Cumplir los lineamientos del presente acuerdo y velar para que los beneficiarios de los servicios de infraestructura turística, dentro de las áreas protegidas a su cargo, respeten y apliquen este procedimiento.

**Capítulo IV**  
**Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del Ministerio del Ambiente y los Beneficiarios de Convenios de Cooperación**

**Artículo 20: Derechos del Ministerio del Ambiente:**

1. Vigilar que la infraestructura, bienes o servicios turísticos en el PANE se mantenga en perfecto estado mientras se encuentre vigente el convenio de cooperación y se brinde un servicio turístico de alta calidad;
2. Realizar inspecciones técnicas del uso, mantenimiento y operación de los servicios bienes o servicios turísticos en el PANE, otorgados mediante convenios de cooperación en cualquier momento y sin previo aviso. Las visitas de inspección podrán ser realizadas por las autoridades competentes al interno del MAE sus delegados, el responsable del área en su calidad de administrador del contrato. La responsabilidad de los administradores del contrato no le exime a que las autoridades del MAE puedan realizar observaciones en cualquier momento;
3. Aprobar los precios y tarifas por los servicios prestados en la infraestructura, bienes y servicios turísticos en el PANE, propuestos por el beneficiario.
4. Sancionar al beneficiario cuando falte a sus obligaciones contenidas en el convenio de cooperación.
5. Asegurar que parte de los beneficios adquiridos en el uso, mantenimiento y operación de infraestructura, bienes o servicios turísticos en el PANE otorgados mediante convenios de cooperación sea invertido en el mantenimiento de la misma infraestructura y otras mejoras que se determinen convenio de cooperación.

#### **Artículo 21.- Obligaciones del Ministerio del Ambiente**

1. Desarrollar un Plan de Negocios (de ser necesario)
2. Cumplir con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
3. Velar porque los convenios de cooperación cumplan con los objetivos propuestos y los contemplados en la normativa vigente.
4. Sancionar al beneficiario cuando falte a las obligaciones establecidas en el convenio de cooperación.
5. Establecer y aplicar un sistema de monitoreo y evaluación de la prestación de servicios públicos, acorde con el servicio ofrecido.
6. Emitir todas las regulaciones y herramientas necesarias para regular y asegurar una adecuada operación de la prestación de los servicios de infraestructura turística en el PANE.
7. Revisar, modificar y renovar el convenio de cooperación, de acuerdo a las demandas que establezca el área protegida.

#### **Artículo 22.- Derechos del beneficiario**

1. Aprovechar de manera óptima los bienes y servicios turísticos amparados por el convenio de cooperación.
2. Solicitar el apoyo técnico del Responsable del Área Protegida y de más instancias del MAE, de ser el caso.

3. Participar y beneficiarse de las capacitaciones que facilite el Ministerio del Ambiente en temas de educación ambiental.
4. Participar y beneficiarse de las campañas publicitarias que haga el Ministerio del Ambiente sobre las áreas protegidas.
5. Oponer su derecho frente a terceros y solicitar al Ministerio del Ambiente su intervención, cuando su derecho sea amenazado, disminuido o tergiversado, en relación con el servicio público otorgado mediante convenio de cooperación.

#### **Artículo 23.- Obligaciones del beneficiario**

1. Observar todas las disposiciones vigentes en relación a las áreas protegidas, así como la legislación en materia social, laboral, cultural y ambiental.
2. Identificar, señalar y mantener los límites contractuales del servicio público otorgado mediante convenio de cooperación.
3. Mantener en perfecto estado la infraestructura, bienes o servicios turísticos otorgados mediante convenio de cooperación.
4. Brindar un servicio turístico de alta calidad conforme lo estipule el convenio de cooperación.
5. Cumplir con las tarifas aprobadas por el Ministerio del Ambiente, así como asumir los gastos relacionados con cualquier impuesto derivado del derecho de la prestación de servicios otorgados mediante convenio de cooperación.
6. Presentar informes de actividades según quede establecido en el convenio de cooperación y cuando le sean requeridos por el Ministerio del Ambiente, así como facilitar las inspecciones de campo a ser realizado por el MAE, con el fin de recibir retroalimentación para el mejoramiento de los servicios.
7. Respetar los derechos de otros beneficiarios y personas debidamente autorizadas, así como los derechos de las comunidades y habitantes del lugar.
8. Privilegiar la contratación de personal local vinculada al área protegida para la operación de los servicios de ser el caso.
9. Dar aviso en forma inmediata al Ministerio del Ambiente, de todas aquellas situaciones irregulares o ilegales que se lleven a cabo dentro del área protegida.

#### **Artículo 24.- Prohibiciones del beneficiario**

1. En ningún caso los servicios otorgados mediante convenio de cooperación podrán ser objeto de titulación supletoria o cualquier otro medio o procedimiento tendiente a la adquisición de las mismas en propiedad.
2. Destinar el área concesionada a otros fines no previstos en el convenio de cooperación.

3. Ceder a terceros los derechos adquiridos en el convenio de cooperación-
4. Realizar mejoras en la infraestructura sin previa aprobación por el MAE
5. La transgresión de las prohibiciones antes citadas, dará lugar a la aplicación de sanciones y las responsabilidades legales correspondientes, de acuerdo a lo determinado en el convenio.

**Capítulo V**  
**Regulaciones para el Concesionario**

**Artículo 25.- Requisitos que debe cumplir el concesionario:** Para la formación del expediente respectivo, los oferentes y la comisión calificadora deberán tomar en cuenta los requisitos siguientes:

1. Requisitos generales para todos los oferentes:
    - a. Que presenten las constancias necesarias que certifiquen la capacidad para operar la infraestructura, bienes o servicios turísticos en las áreas protegidas del PANE.
    - b. Que esté constituido y opere de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
    - c. Presentar el historial de la persona natural o jurídica (antecedentes sociales, económicos), la composición del organigrama para la administración del servicio de infraestructura turística que desea operar.
    - d. Cada oferente solo podrá presentar una oferta por cada proceso de licitación, se aceptará la conformación de consorcio, asociación o grupo, sus filiales o empresas que forman parte de un mismo grupo económico.
  2. Requisitos específicos para personas naturales:
    - a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
    - b. Fotocopia del Registro Único de Contribuyente (RUC).
    - c. Describir y acreditar su capacidad técnica.
    - d. Describir y acreditar su capacidad económica.
    - e. Estar al día en las obligaciones tributarias.
    - f. Otros que se establezcan en las bases de licitación de acuerdo a ley en la materia y el presente acuerdo.
  3. Requisitos específicos para el sector privado:
    - a. Razón o denominación social de la sociedad o empresa. En este último caso, incluir los nombres y apellidos del propietario.
    - b. Fotocopia legalizada de la escritura de constitución con la razón correspondiente.
- c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, debidamente razonada; así como el documento de identificación del mismo.
  - d. Fotocopia del Registro Único de Contribuyente (RUC).
  - e. Describir y acreditar su capacidad técnica.
  - f. Describir y acreditar su capacidad económica.
  - g. Declaración jurada que indique que la persona natural o jurídica, se sujetará a las condiciones de la oferta de la concesión y que en el plazo que se le señale, contratará la fianza de garantía en el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario.
  - h. Estar al día en las obligaciones tributarias.
  - i. Otros que se establezcan en las bases de licitación de acuerdo a ley en la materia y el presente acuerdo

**TÍTULO III**  
**PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO**  
**DE CONCESIONES:**

**Artículo 26.-** Para la celebración de contrato de concesión para el uso, mantenimiento y operación de la infraestructura turística del PANE, el MAE llevará un proceso de licitación pública nacional observando lo dispuesto en el presente acuerdo.

**Capítulo I:**  
**Procedimiento de Licitación y Adjudicación**  
**de Concesiones**

**Artículo 27.- Comisión técnica calificadora:** Para la realización de la presentación y adjudicación de concesiones se conformará, una comisión técnica que tome a su cargo y responsabilidad el llevar adelante la calificación, selección y adjudicación a la oferta, la que deberá actuar de conformidad con las bases de licitación aprobados para el efecto.

La comisión calificadora estará integrada por:

1. Un delegado designado de las instancias desconcentradas del Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá,
2. Un delegado de la Dirección Nacional de Biodiversidad,
3. El Jefe de área protegida en donde se está otorgando el servicio en concesión,
4. El asesor jurídico de la instancia desconcentrada.

De considerarlo necesario la máxima autoridad del MAE podrá nombrar un delegado que forme parte de la comisión.

Todo lo actuado por dicha comisión deberá constar en el acta de calificación con las recomendaciones pertinentes, firmada por todas las personas que en ella intervinieron.

**Artículo 28.- Convocatoria:** La convocatoria para la licitación deberá contener, al menos, la materia u objeto de la concesión, la legislación aplicable, el plazo para la adquisición de bases, el lugar para el retiro de las bases y la fecha, hora y lugar para la entrega de las ofertas.

**Artículo 29.- Publicación:** El proceso de licitación se publicará en los medios de circulación a nivel nacional por una sola vez. Para garantizar un proceso transparente el proceso de licitación será publicado en la página web del Ministerio del Ambiente. La instancia desconcentrada del MAE responsable del proceso garantizará que el proceso sea conocido a nivel local.

**Artículo 30.- Bases de licitación:** Las bases de licitación deberán describir detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios, aspectos técnicos económicos, legales y contractuales cuya prestación por terceros se pretenda efectuar, mandando a convocar por medio de una publicación en los medios de comunicación de mayor circulación nacional, en conformidad los términos de referencia, modelos de gestión y demás documentos técnicos y contractuales. El concedente debe asegurarse que dicha publicación sea ampliamente divulgada en las comunidades aledañas al área protegida.

Las bases deben indicar claramente los servicios de infraestructura turística a ser concesionados, los procedimientos de la licitación y las condiciones contractuales. Los documentos deben incluir como mínimo:

1. Identificación de la infraestructura, bienes o servicios turísticos a ser otorgados en concesión;
2. Normativa que rige la licitación y el contrato;
3. Plazo de presentación de ofertas;
4. Condiciones para la prestación de la oferta económica;
5. Régimen de garantías, su naturaleza, instrumentos admisibles, su cuantía y plazos en que deben constituirse;
6. Plazo para consultas que no podrá exceder del cincuenta por ciento del plazo para la presentación de ofertas y para las aclaraciones o respuestas que no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del mismo plazo;
7. Antecedentes que deben entregar los licitantes en la oferta técnica y económica;
8. Sistema de evaluación de las oferta y procedimiento de adjudicación;
9. Parámetros económicos que se utilizarán en la evaluación de las ofertas en una base común, tales como paridad cambiaria, índices de reajuste y todo otro que se considere necesario, según el caso;
10. Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de las ofertas y formalidades del acto de apertura;
11. Multas y sanciones establecidas;

12. Causales de suspensión y extinción de la concesión;
13. Requisitos que deben cumplir los licitantes y documentos que acrediten su cumplimiento, si procediera;
14. Sistema tarifario y procedimiento de revisión del mismo, si procediera;
15. Toda otra estipulación que fuere necesario incluir en las bases de licitación.

El oferente debe incluir toda la información solicitada en los documentos de referencia. El presentar una oferta que no se ajuste sustancialmente a estos documentos, puede significar el rechazo de la oferta.

**Artículo 31.- Criterios de calificación:** Los criterios a utilizarse para calificar al oferente deben priorizarse en razón de garantizar la calidad del servicio ofrecido, su contribución con la conservación de los recursos naturales, y su contribución con el desarrollo comunitario de las poblaciones aledañas al área protegida donde se dará el servicio. En la calificación del personal, debe asegurarse de dar mayor puntuación a aquellos oferentes que tengan mayor participación comunitaria local dentro de sus propuestas. También debe asegurarse una mayor puntuación para las ofertas que muestren alianzas entre el sector empresarial y el sector comunitario.

**Artículo 32.- Apertura de Ofertas:** Las ofertas serán recibidas en acto público por una comisión de apertura, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria de la licitación.

La comisión de apertura estará conformada por tres profesionales designados por la autoridad competente al interno del MAE convocante.

En el acto de apertura se levantará un acta en la que se dejará constancia de quienes presentaron la oferta, de los antecedentes recibidos, de cuales fueron rechazadas, por omisiones esenciales y de las observaciones que formularen los licitantes. En el mismo acto se procederá solamente a abrir el "Sobre No 1" y a verificar si se han incluido todos los antecedentes solicitados.

Las ofertas que no contengan todos los antecedentes requeridos serán rechazadas en el acto. No se aceptará bajo ninguna circunstancia que los oferentes entreguen documentos faltantes de los solicitados en las bases o se reemplacen los rechazados, con posterioridad al inicio del acto de apertura. Los sobre Nos. 1 y 2 serán sellados y firmados por los integrantes de la Comisión permanecerán en custodia, sin abrir hasta el momento de haber seleccionado las ofertas que cumplan los requisitos indicados en las bases para el "Sobre No. 1". En la fecha indicada en las bases se abrirá el "Sobre No 2 sólo aquellas ofertas que hayan cumplido con lo exigido en el numeral uno relativo al Sobre No 1 y cuyos aspectos técnicos son aceptables. No se aceptará ninguna nueva oferta u contraoferta después de iniciado el acto de apertura.

**Artículo 33.- Adjudicación de la concesión:** La licitación será adjudicada por la ente competente en el MAE mediante resolución, a aquella oferta que cumpliendo con

los antecedentes generales y que ha sido calificada como técnicamente aceptable presente la oferta económica más conveniente al interés público, evaluada según el sistema establecido en las bases de licitación.

La mejor oferta económica será la oferta elegida para la adjudicación de la licitación. El concedente tiene siempre el derecho a declarar desierta la licitación, sin expresión de causa, ni derecho a indemnización alguna a los licitantes. El resultado de la licitación deberá ser comunicado a todos los oferentes.

**Artículo 34.- Contrato de Concesión:** Inmediatamente de la notificación de adjudicación, el concedente procederá ajustar el contenido del contrato, publicado previamente junto con las bases. Los contratos de concesión deben contener como mínimo lo siguiente:

1. Antecedentes
2. Documentos que se anexan
3. Objetivo del contrato de concesión
4. Alcance del contrato de concesión (lugar y detalles de la infraestructura, bienes y servicios turísticos de las áreas protegidas del PANE que será otorgada para uso, mantenimiento y operación)
5. Descripción del servicio en concesión (debe incluir normas mínimas de manejo del servicio en concesión)
6. Garantías
7. Plazo del contrato de concesión
8. Detalles de la modificación, suspensión o terminación del contrato
9. Obligaciones y prohibiciones específicas para el concesionario (que complementen las contenidas en el presente acuerdo).
10. Esquema de retribución y régimen tarifario (Tarifa(s) mínima y forma(s) de pago de la concesión (período de gracia), reajuste de tarifas.
11. Procedimientos para supervisiones del servicio otorgado en concesión
12. Presentación de informes
13. Sanciones por incumplimiento
14. Solución de controversias
15. Terminación del contrato
16. Otros detalles que el concedente y/o concesionario consideren pertinentes según cada caso particular y observando lo dispuesto en la legislación de la materia vigente.

**Artículo 35: Modificación del contrato de concesión:** Cuando se presenten situaciones naturales o de fuerza mayor, en las cuales se requiera modificar las condiciones originales del contrato, éste se podrá modificar siempre y

cuando no se cambie el objeto del contrato y se observen las mismas formalidades de su celebración. Las modificaciones al contrato deberán ser aprobados por el administrador del contrato.

**Artículo 36.- Terminación del contrato de concesión y caducidad:**

La terminación del Contrato de concesión podrá tener lugar por las siguientes causas:

1. Vencimiento del Plazo;
2. Mutuo acuerdo;
3. Caducidad por culpa del Concesionario;
4. Resolución del contrato por culpa del Concesionario
5. Caso Fortuito o fuerza mayor

## Capítulo II Regulación para la celebración de Convenios de Cooperación

**Artículo 37: Requisitos que debe cumplir el beneficiario:**

Requisitos generales para todos los beneficiarios:

- a. Que presente las constancias necesarias que certifiquen la experiencia para operar la infraestructura, bienes o servicios turísticos de las áreas protegidas del PANE.
- b. En el caso de personas jurídicas que esté constituido y opere de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- c. Presentar el historial de la persona particular o jurídica (antecedentes sociales, económicos), la composición del organigrama para la administración del servicio de infraestructura turística que desea operar y la visión de la persona particular o jurídica.

Requisitos específicos para organizaciones comunitarias:

- a) Razón o denominación social de la organización.
- b) Fotocopia legalizada de los estatutos y de la escritura de constitución debidamente razonada o cualquier otro documento para acreditar su grado de organización y representatividad.
- c) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, debidamente razonada, y fotocopia de su documento de identificación.
- d) Describir la organización y demostrar un nivel adecuado de organización, detallando su currículum institucional, o en caso de organizaciones de nueva constitución, detallar el currículum de sus integrantes.
- e) Acreditar, por medio de una constancia extendida ante la autoridad competente de la localidad, que la organización existe y desarrolla alguna actividad turística o complementaria, cercana al área protegida en el marco del convenio de cooperación.

**Capítulo III**  
**Procedimiento para la celebración de**  
**Convenios de Cooperación**

**Artículo 38.-** Para la celebración de convenios de cooperación el Ministerio del Ambiente procederá con la evaluación de los prestadores de servicios formales y no formales que ya han venido prestando sus servicios en las áreas protegidas y la identificación de nuevos beneficiarios. Posteriormente, sobre la base de los resultados de la evaluación iniciará reuniones bilaterales con el objetivo de acordar los términos del convenio en base a los lineamientos del presente Acuerdo.

**Artículo 39.- Convenio de Cooperación:** Una vez acordado los términos del convenio, las partes procederán a suscribir el Convenio con el compromiso de entregar un Plan de Operaciones.

Los convenios de cooperación deben contener como mínimo lo siguiente:

- 1.- Nombre y objeto del convenio,
- 2.- Las partes (mención, breve presentación),
- 3.- Beneficiarios y área de incumbencia (si fuera necesario, más informaciones en anexo),
- 4.- Duración y fases del convenio,
- 5.- Terminación antes del plazo acordado (por ejemplo incumplimiento de una de las partes),
- 6.- Modalidades de cooperación y coordinación,
- 7.- Modalidad de evaluación del convenio,
- 8.- Obligaciones de las partes (conjuntas, y/o individuales),
- 9.- Aportes de las partes (actividades, materiales, financieros, técnicos, aporte en especies, mano de obras, de información, de gestión, de asesoría, etc.),
- 10.- Modalidades de intervención y ejecución,
- 11.- Modalidad de monitoreo de la ejecución y de los impactos.
- 12.- Sanciones por incumplimiento
- 13.- Plazos
- 14.- Solución de controversias

**Artículo 40.- Presentación del Plan Operativo:** Una vez suscrito el convenio, el beneficiario tendrá un plazo de quince días para presentar el Plan de Operaciones para el primer año de operaciones y las proyecciones para el próximo año, correspondientes al servicio que le fue otorgado.

**Artículo 41.- Aprobación del Plan Operativo:** En un plazo no mayor a quince días, contando de la fecha de presentación del Plan de Operaciones, el ente

desconcentrado del MAE y el respectivo Jefe de Área del área donde se prestarán los servicios de infraestructura turística debe emitir el dictamen técnico correspondiente. Si el plan cumple con los requisitos deberá ser aprobado.

Si el plan no cumple con los requisitos se le concederá un plazo de 10 días adicionales, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, para que amplíe, ajuste y mejore el Plan Operativo presentado.

En el caso de no cumplir con la presentación del plan operativo a satisfacción del Ministerio del Ambiente, será dará por terminado el convenio de forma unilateral.

**Artículo 42.- Adenda al convenio de cooperación:** Cuando se presenten situaciones naturales o de fuerza mayor, en las cuales se requiera modificar las condiciones originales del convenio, éste se podrá modificar siempre y cuando no se cambie el objeto del convenio y se observen las mismas formalidades de su celebración.

**TÍTULO IV:**  
**SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL**  
**CONTRATO DE CONCESIÓN**

**Capítulo I**  
**Suspensión del Contrato de Concesión**

**Artículo 43.- Suspensión del Contrato de Concesión:** El Ministerio del Ambiente podrá justificadamente suspender temporal y/o por tiempo indefinido, según sea el caso, los derechos otorgados en concesión. La resolución que acuerde la suspensión debe expresar su duración y exponer los fundamentos técnicos y legales de cada caso. La suspensión operará en los casos siguientes:

1. Caso fortuito y/o fuerza mayor como medida de emergencia para prevenir o corregir hechos o situaciones graves que amenacen la administración de los servicios otorgados en concesión, área geográfica donde se encuentre la misma en general, por motivos no imputables al concesionario por caso fortuito o fuerza mayor.
2. Incumplimiento: cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las disposiciones del contrato de concesión.

**Artículo 44.- Procedimiento:**

1. Caso fortuito y/o fuerza mayor, el Responsable del área protegida puede proponer la suspensión del servicio otorgado en concesión, por motivos, provocados por situaciones que ponen en peligro la seguridad de la población local y/o la conservación l área en la cual se haya otorgado la concesión. El ente desconcentrado competente del MAE, revisará los motivos considerados y, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión, ratificará, modificará o dejará sin efecto la propuesta de suspensión de derechos.
2. Incumplimiento: El ente desconcentrado del MAE ordenará la suspensión temporal del ejercicio de derechos otorgados en concesión, previo informe

técnico del Jefe de Área en su calidad de Administrador del contrato. En dicho informe deben constar los hechos y situaciones específicas. La suspensión no será mayor a ocho días, tiempo en el cual el concesionario deberá superar las causas de su incumplimiento. En el caso de que el concesionario requiera más tiempo para superar el inconveniente deberá solicitar con la debida justificación técnica y medios verificables, sin embargo el plazo no podrá superar de 15 días.

**Capítulo II**  
**Terminación del contrato de concesión**

**Artículo 45.- Terminación del contrato de concesión:**

Los contratos de concesión pueden terminar antes del vencimiento del plazo por las siguientes causas:

1. Mutuo acuerdo: las partes pueden acordar dar por terminado el contrato por convenir a los intereses del concesionario y/o del Ministerio del Ambiente.
2. Unilateral: las partes puede dar por terminado el contrato por así convenir a sus intereses. La parte requirente deberá notificar a la otra parte su deseo de terminación del contrato con un plazo de 30 días antes de la paralización del servicio.
3. Incumplimiento (Terminación): opera por incumplimiento del concesionario de las obligaciones asumidas en el contrato, lo cual debe ser debidamente comprobado, y especialmente en los casos siguientes:
  - a. Cuando se incumpla con las disposiciones del Plan de Manejo del área protegida donde opera o con lo establecido en el Modelo de Gestión que se aprobó para la operación del servicio concesionado.
  - b. Cuando impida a otros concesionarios, pobladores o personas autorizadas por el Ministerio del Ambiente el ejercicio de sus derechos en el área.
  - c. Cuando viole o incumpla las disposiciones generales de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, provocando graves daños a los recursos del área concesionado o a las personas y bienes del área.
  - d. Cuando se le condene por la comisión de un delito ambiental.
4. Por quiebra o insolvencia comprobada.
5. Caso Fortuito y Fuerza mayor

**Artículo 46.- Suspensión contrato de concesión:** El Ministerio del Ambiente podrá suspender o terminar un contrato de concesión o convenio de cooperación, sin previa imposición de multa, si el incumplimiento del concesionario o beneficiario atentan contra la conservación de los recursos del área protegida o contra los derechos de pobladores locales o de otros prestadores de servicios en el área. Debiendo para el efecto hacer las averiguaciones e inspecciones que correspondan.

**Artículo 47.- Requisito terminación del contrato de concesión:** La terminación del contrato de concesión se hará previo al cumplimiento de todas las obligaciones que estén pendientes, derivadas del ejercicio del derecho de prestación de los servicios uso, mantenimiento de la infraestructura, bienes, o servicios turísticos en el PANE.

**Artículo 48.- Procedimiento para la terminación del contrato de concesión:** Si la terminación del contrato es solicitada por el concesionario previo a resolver la terminación de un contrato de concesión o convenio, el interesado deberá presentar por escrito a la máxima autoridad o su delegado, el motivo por el cual solicita las terminación del contrato sustentando técnica y económicamente, con por lo menos 60 días antes de la suspensión del servicio. El ente desconcentrado con el respectivo Jefe de área protegida con el apoyo de la Dirección Nacional de Biodiversidad, practicará las inspecciones de campo y de gabinete, técnicas y legales necesarias antes de proceder a la terminación. El ente desconcentrado sobre la base de un informe técnico favorable suscribirá el Acta de entrega recepción de los bienes otorgados en convenios o mediante convenios de cooperación. De lo contrario se harán efectivas las garantías correspondientes.

**Capítulo III**  
**Vencimiento del Plazo, Renovación o Prórroga del Contrato de Concesión y los Convenios de Cooperación**

**Artículo 49.- Vencimiento del plazo:**

a) Contratos de Concesión:

Los plazos de la concesión para la prestación de servicios turísticos en el PANE serán en función de lo establecido en el modelo de gestión, bases y contrato de concesión del contrato. Los derechos de concesión terminan al vencimiento del plazo del contrato, si no existe solicitud expresa de prórroga.

b) Convenios de cooperación:

Los convenios de cooperación para la prestación de servicios turísticos en el PANE serán de dos años a partir de la suscripción del respectivo convenio.

**Artículo 50.- Prórroga**

a) *Contratos de concesión:*

El plazo de una concesión es prorrogable, en la totalidad o en parte del servicio concesionado mediante solicitud presentada por el interesado, seis meses antes del vencimiento del contrato de concesión. Se concederá por el Ministerio del Ambiente, siempre y cuando el concesionario haya cumplido satisfactoriamente con los términos de la concesión vigente y en base a un informe técnico.

b) *Convenios de Cooperación:*

La renovación de los convenios de cooperación dependerá del cumplimiento de todas sus obligaciones conforme la evaluación periódica que el Ministerio del Ambiente realice y sobre la base de un informe técnico.

TÍTULO V  
SANCIONES

No. 172

Lorena Tapia Núñez  
MINISTRA DEL AMBIENTE

**Artículo 51.- Incumplimiento de contrato de concesión o convenio de cooperación:** El incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del concesionario en el contrato de concesión, o por las partes en un convenio de cooperación por cualesquiera que sean las causas, implicará sanciones de multas, suspensión o terminación del contrato de concesión o del convenio de cooperación determinados en los mismos instrumentos legales.

**Artículo 52.- Multas:**

a) Contratos de Concesión

El concesionario será sancionado con una multa de por lo menos el 10% del valor del Contrato de Concesión, quien por primera vez incumpla con algunos de los compromisos adquiridos dentro del mismo. Los pagos provenientes de dichas multas ingresarán

b) Convenios de Cooperación

El beneficiario será sancionado con el porcentaje que las partes acuerden en el convenio de cooperación.

**Artículo 53.- Suspensión o Terminación del Contrato de Concesión o del Convenio de Cooperación:** El concesionario del contrato de concesión y el beneficiario del convenio de cooperación podrán ser sancionados con suspensión o terminación del Contrato de Concesión o convenio de cooperación, quien habiendo cubierto ya una multa, reincida con el incumplimiento de las obligaciones contempladas dentro del mismo.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

Las situaciones y casos que no estén contemplados en el presente Acuerdo, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos y su Reglamento.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** Las personas naturales o jurídicas que ya se encuentran trabajando en las Áreas Protegidas mediante la celebración de convenios, dichos convenios serán evaluados, y conforme los resultados de la evaluación éstas deben irse apegando gradualmente al presente acuerdo. Para ello se establecerá un plazo no mayor a un año para que los beneficiarios de estos convenios suscriban un convenio de cooperación en donde se establezcan los lineamientos para la operación del servicio y el aporte monetario o en especies que debe dar al área protegida por el derecho y beneficio de prestar su servicio dentro del área.

Dado en Quito a 05 de Junio de 2014

Comuníquese y publíquese.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la intersección social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos y, al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el artículo 17 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que, el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de los medios públicos, privados y comunitarios;

Que, el artículo 71 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que, el Estado fomentará la protección de la naturaleza, y así como también promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 120 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que, son funciones privativas de la Asamblea Nacional crear, suprimir o modificar tributos mediante ley;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde; ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 154 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre, las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que, únicamente por iniciativa de la Función Ejecutiva y por medio de ley sancionada a través

de la Asamblea Nacional se podrán crear, modificar, exonerar o extinguir contribuciones y tasas.

Que, el artículo 397 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y se compromete asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), determina que, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;

Que, el artículo 13 numeral 2 literal b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), establece que, el ejercicio del derecho previsto en el inicio precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas;

Que, el artículo 3 del Código Tributario, manifiesta que, las tasas se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 17-A de la Ley de Modernización del Estado, expresa que, las instituciones del Estado podrán establecer los pagos por los servicios de control, permisos, inspecciones, licencias u otros de naturaleza similar, a fin de redimir las expensas ordinarias de los mismos;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Refórmese la frase “*las tasas*” por la frase “*los valores*”, en todo el contenido del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Artículo 2.-** Incorpórese dentro del Ordinal VII, del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, los siguientes artículos innumerados:

Art. ...- Los trabajos o productos audiovisuales que se realicen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se llevará a cabo bajo los siguientes términos:

- a) Previo al inicio de cualquier producción audiovisual tipo documental, comercial, investigativo, periodístico o cualquier otro de naturaleza similar, dentro de áreas a cargo del Ministerio del Ambiente, se deberá dirigir una solicitud de autorización de trabajo al Ministro/a del Ambiente y al Director Provincial del Ambiente de la jurisdicción donde se realizarán los trabajos de campo, con por lo menos un mes de anticipación a la fecha de la autorización, en la cual se deberá identificar los datos personales del solicitante, domicilio, guion técnico y literario del producto, lista de los voceros para el rodaje, lista y currículum del personal involucrado en el proceso de producción audiovisual, tipo de trabajo o producto audiovisual a realizar, período de inicio y fin de la producción, equipos a utilizar antes y durante el proceso de producción, medios en los cuales se transportará la utilería y el personal, y las rutas que se seguirán para la elaboración del trabajo audiovisual, esto último será aprobado por el encargado del Área.
- b) Previa a la producción audiovisual se deberá adjuntar una Declaración Juramentada otorgada ante un notario público, en la cual se manifieste expresamente el compromiso de cumplir con los términos estipulados en la solicitud de acceso a la producción, así como también la normativa vigente, dictada para el efecto.
- c) Una vez autorizada la producción audiovisual, se designarán al/los delegado/os de la Dirección de Comunicación Social del Ministerio del Ambiente, y al el delegado/os técnicos de la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente; quienes acompañarán al personal autorizado durante todo el proceso de producción. No se autorizará ningún tipo de trabajo audiovisual sin el pronunciamiento favorable de la Dirección Nacional de Comunicación del Ministerio del Ambiente.
- d) Durante el periodo concedido para la producción audiovisual, no podrán permanecer más de las personas autorizadas para dicha actividad.
- e) Culminadas las actividades de producción audiovisual, se deberá desmontar la infraestructura utilizada, recoger los desechos o cualquier otro elemento contaminante.
- f) Los vehículos y materiales que se utilicen durante el proceso de producción audiovisual deberán disponerse conforme a las especificaciones de los técnicos delegados.

**Art. ...-** Autorizada la producción audiovisual, el requirente se compromete a cumplir las siguientes disposiciones de carácter administrativo:

- 1.- Respetar y cumplir la normativa ambiental ecuatoriana vigente.
- 2.- Cancelar los valores por los servicios administrativos, que fije el Ministerio del Ambiente, previa la autorización de los trabajos audiovisuales.
- 3.- No alterar las condiciones preestablecidas para la producción audiovisual.

4.- Atender las indicaciones que proporcionen los respectivos delegados del Ministerio del Ambiente, que realicen las actividades de supervisión y control de labores, antes y durante el proceso de producción audiovisual.

5.- Responsabilizarse por cualquier daño o deterioro del ecosistema, por motivo de las actividades que realicen dentro del área protegida.

6.- Proporcionar los correspondientes créditos al Ministerio del Ambiente, en la edición y publicación del trabajo realizado.

7.- El Ministerio del Ambiente, se libera de cualquier responsabilidad derivada de los daños que sufran los equipos, bienes y personal del grupo de durante el trabajo de producción audiovisual.

**Art. ...-** Las autorizaciones que conceda el Ministerio del Ambiente son interdependientes de las demás, que dentro del ámbito de sus competencias le correspondan a la Secretaría Nacional de Comunicación o quien hiciere sus veces.

**Art. ...-** Las autorizaciones que otorgue el Ministerio del Ambiente, son de carácter intransferibles "intuitu personae" y deberán exhibirse cuantas veces sean requeridas por las autoridades nacionales, para efectos de control y vigilancia.

**Art. ...-** Los permisos y autorizaciones que confiera el Ministerio del Ambiente, podrán revocarse cuando la máxima autoridad lo considere necesario, y por el incumplimiento de las normas contenidas en el presente Acuerdo Ministerial.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA:** Deróguese toda disposición del Libro IX, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que contravenga el contenido del presente Acuerdo Ministerial.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

El Ministerio del Ambiente, como ente rector de la política ambiental nacional de ser necesario, coordinará con otras instituciones del sector público, el proceso de producción audiovisual dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas antes, durante y después de su ejecución.

#### DISPOSICIÓN FINAL

De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio del Ambiente y a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de Junio de 2014.

Comuníquese y publíquese,

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

Nro. 2014 – 069

**René Ramírez Gallegos**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,**  
**CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

#### Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...);

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...);

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al servidor inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado";

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...) Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e

*Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 726 de 08 de abril del 2011, Publicado en el Registro Oficial Nro. 433 de 25 abril de 2011, establece que: “...*El Consejo Sectorial de Desarrollo Social, presidido por el Ministerio Coordinador del Desarrollo Social, se integrará de la siguiente manera: (...) Miembros asociados: (...) i) Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación...*”; y,

Que es necesario designar a un delegado/a principal y un delegado/a alterno/a, que representan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el Consejo Sectorial de Desarrollo Social.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designar a el/la Subsecretario/a General de Educación Superior, como delegado/a principal y a el/la Subsecretario/a General de Ciencia, Tecnología e Innovación, como delegado/a alterna del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al Consejo Sectorial de Desarrollo Social.

**Artículo 2.-** El/la Subsecretario/a General de Educación Superior, como delegado/a principal, y el/la Subsecretario/a General de Ciencia, Tecnología e Innovación, como delegado/a alterno/a; serán responsables del cumplimiento de las competencias, atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

**Artículo 3.-** Notifíquese con el contenido de este Acuerdo a el/la Subsecretario/a General de Educación Superior, como delegado/a principal y a el/la Subsecretario/a General de Ciencia, Tecnología e Innovación, como delegado/a alterno/a.

**Artículo 4.-** Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo, al Ministro Coordinador de Desarrollo Social, o a su delegado permanente en su calidad de Presidente del Consejo Sectorial de Desarrollo Social.

**Artículo 5.-** Deróguese el Acuerdo No. 2013 – 114, de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el señor Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 6.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los doce (12) días del mes de mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- 16 de junio de 2014.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**N° 14 227**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1976, publicó la Norma Internacional **ISO 4313:1976 WASHING POWDERS- DETERMINATION OF TOTAL PHOSPHORUS (V) OXIDE CONTENT-QUINOLINE PHOSPHOMOLYBDATE GRAVIMETRIC METHOD**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 4313:1976 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4313:2014 POLVOS PARA LAVAR - DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO TOTAL DE FÓSFORO COMO ÓXIDO DE FÓSFORO (V) – MÉTODO GRAVIMÉTRICO DEL FOSFOMOLIBDATO DE QUINOLINA (ISO 4313:1976, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0030 de fecha 27 de mayo de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4313:2014 POLVOS PARA LAVAR - DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO TOTAL DE FÓSFORO COMO ÓXIDO DE FÓSFORO (V) – MÉTODO GRAVIMÉTRICO DEL FOSFOMOLIBDATO DE QUINOLINA (ISO 4313:1976, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4313 POLVOS PARA LAVAR - DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO TOTAL DE FÓSFORO COMO ÓXIDO DE FÓSFORO (V) – MÉTODO GRAVIMÉTRICO DEL FOSFOMOLIBDATO DE QUINOLINA (ISO 4313:1976, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4313 (Polvos para lavar - Determinación del contenido total de fósforo como óxido de fósforo (V) –**

**Método gravimétrico del fosfomolibdato de quinolina (ISO 4313:1976, IDT)**, que especifica un método gravimétrico para la determinación de óxido de fósforo (V) total en polvos comerciales para lavar.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4313** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 228**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2000, publicó la Norma Internacional **ISO 1957:2000 MACHINE-MADE TEXTILE FLOOR COVERINGS — SELECTION AND CUTTING OF SPECIMENS FOR PHYSICAL TESTS (ISO 1957:2000, IDT)**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación,

Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 1957:2000 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1957:2014 REVESTIMIENTOS TEXTILES HECHOS A MÁQUINA PARA EL SUELO - SELECCIÓN Y CORTE DE PROBETAS PARA ENSAYOS FÍSICOS (ISO 1957:2000, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0030 de fecha 27 de mayo del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1957:2014 REVESTIMIENTOS TEXTILES HECHOS A MÁQUINA PARA EL SUELO - SELECCIÓN Y CORTE DE PROBETAS PARA ENSAYOS FÍSICOS (ISO 1957:2000, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1957 REVESTIMIENTOS TEXTILES HECHOS A MÁQUINA PARA EL SUELO - SELECCIÓN Y CORTE DE PROBETAS PARA ENSAYOS FÍSICOS (ISO 1957:2000, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1957 (Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Selección y corte de probetas para ensayos físicos (ISO 1957:2000, IDT))**, que especifica un procedimiento a seguir cuando las probetas se cortan de las muestras, si tales probetas se van a utilizar en los ensayos físicos.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1957** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 229**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1999, publicó la Norma Internacional **ISO 2094:1999 TEXTILE FLOOR COVERINGS - DETERMINATION OF THICKNESS LOSS UNDER DYNAMIC LOADING**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 2094:1999 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2094:2014 REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA EL SUELO - DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA DE ESPESOR BAJO CARGA DINÁMICA (ISO 2094:1999, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0030 de fecha 27 de mayo del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **2094:2014**

**REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA EL SUELO - DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA DE ESPESOR BAJO CARGA DINÁMICA (ISO 2094:1999, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2094 REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA EL SUELO — DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA DE ESPESOR BAJO CARGA DINÁMICA (ISO 2094:1999, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2094 (Revestimientos textiles para el suelo - Determinación de la pérdida de espesor bajo carga dinámica (ISO 2094:1999, IDT))**, que especifica un método para la determinación de la pérdida de espesor de revestimientos textiles para el suelo bajo cargas dinámicas.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2094** y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Junio del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 230

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2001, publicó la Norma Internacional **ISO/PAS 17984:2001 MACHINE-MADE TEXTILE FLOOR COVERINGS - DETERMINATION OF DIMENSIONAL CHANGES AFTER EXPOSURE TO HEAT AND/OR WATER;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/PAS 17984:2001 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014 REVESTIMIENTOS TEXTILES HECHOS A MÁQUINA PARA EL SUELO – DETERMINACIÓN DEL CAMBIO DIMENSIONAL LUEGO DE LA EXPOSICIÓN AL CALOR Y/O AGUA (ISO/PAS 17984:2001, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0038 de fecha 27 de mayo del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014 REVESTIMIENTOS TEXTILES HECHOS A MÁQUINA PARA EL SUELO – DETERMINACIÓN DEL CAMBIO DIMENSIONAL LUEGO DE LA EXPOSICIÓN AL CALOR Y/O AGUA (ISO/PAS 17984:2001, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984 REVESTIMIENTOS TEXTILES HECHOS A MÁQUINA PARA EL SUELO – DETERMINACIÓN DEL CAMBIO DIMENSIONAL LUEGO DE LA EXPOSICIÓN AL CALOR Y/O AGUA (ISO/PAS 17984:2001, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984 (Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo – Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT)**, que indica los procedimientos para determinar los cambios dimensionales dentro y fuera del plano, que tienen lugar en revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo al someterse al calor, al agua o a condiciones variadas de calor y agua.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 231

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1977, publicó la Norma Internacional **ISO 895:1977 SURFACE ACTIVE AGENTS - TECHNICAL SODIUM SECONDARY ALKYL SULPHATES - METHODS OF ANALYSIS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 895:1977 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 895:2014 AGENTES TENSOACTIVOS-ALQUILSULFATOS SECUNDARIOS DE SODIO TÉCNICO-MÉTODOS DE ANÁLISIS (ISO 895:1977, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0030 de fecha 27 de mayo del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 895:2014 AGENTES TENSOACTIVOS-ALQUILSULFATOS SECUNDARIOS DE SODIO TÉCNICO-MÉTODOS DE ANÁLISIS (ISO 895:1977, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma

Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 895 AGENTES TENSOACTIVOS-ALQUILSULFATOS SECUNDARIOS DE SODIO TÉCNICO-MÉTODOS DE ANÁLISIS (ISO 895:1977, IDT);, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 895 (Agentes tensoactivos-Alquilsulfatos secundarios de sodio técnico-métodos de análisis (ISO 895:1977, IDT)); que especifica los métodos de análisis de los alquilsulfatos de sodio técnico.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 895 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 Junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaria General.- Fecha: 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 232**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2006, publicó la Norma Internacional ISO 22715:2006 COSMETICS-PACKAGING AND LABELLING;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 22715:2006 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22715:2014 COSMÉTICOS- EMBALAJE Y ETIQUETADO (ISO 22715-2006, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0038 de fecha 27 de mayo del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22715:2014 COSMÉTICOS- EMBALAJE Y ETIQUETADO (ISO 22715-2006, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22715 COSMÉTICOS- EMBALAJE Y ETIQUETADO (ISO 22715-2006, IDT)), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22715 (Cosméticos- Embalaje y etiquetado (ISO 22715-2006, IDT))**, que especifica los requisitos para el embalaje y el etiquetado de todos los productos cosméticos, como son definidos de acuerdo a regulaciones nacionales o prácticas destinadas a la venta o la distribución gratuita.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22715** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

**No. TEL-456-15-CONATEL-2014****CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES****CONATEL****Considerando:**

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.- La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*

Que, el artículo 66 de la Constitución, reconoce y garantizará a las personas: *“4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; y “25, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, prevé que *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía*

*eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*.

Que, el artículo innumerado primero, a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, crea al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país y señala que el CONATEL es el ente de Administración y Regulación de las Telecomunicaciones del país.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 3, a continuación del artículo 33 de la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, y con competencia para *“a) Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones;” y “f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones”*.

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece que *“Dentro de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran los servicios públicos que son aquellos respecto de los cuales el Estado garantiza su prestación debido a la importancia que tienen para la colectividad. Se califica como servicio público a la telefonía fija local, nacional e internacional. El CONATEL podrá incluir en esta categoría otros servicios cuya prestación considere de fundamental importancia para la comunidad.”; y el artículo 88 que además de las atribuciones previstas en la ley, corresponde al CONATEL:*

*“c) Dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia;”*.

Que, con Resolución No. 236-10-CONATEL-2004 de 20 de mayo de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 366 de 29 de junio de 2004, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones, aplicable a las empresas de telefonía fija".

Que, el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones establece plazos para el reporte y aprobación de las interrupciones fortuitas y programadas, los cuales no se sujetan a los plazos establecidos en los títulos habilitantes de las empresas privadas relacionados con los índices calidad.

Que, la Resolución No. 597-21-CONATEL-2004 de 6 de octubre de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 529 de 22 de febrero de 2005, en su artículo uno, dispone:

*"Sustituir el numeral 4.1 y el asterisco aclaratorio que consta al pie del cuadro de interrupciones programadas del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones".*

Que, las Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones suscritas entre CNT EP y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 1 de junio de 2011 y ETAPA EP y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 3 de noviembre de 2011 en el artículo 8 numeral 8.2 del Anexo A señalan: "8.2 *"Interrupciones del Servicio".- Para efectos de interrupción de los servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5. Toda modificación al Manual de Procedimiento para Notificación de Interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el Registro Oficial, también se incorporará medidas transitorias de ser caso, para que la Empresa Pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias"*.

Que, los títulos habilitantes celebrados entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las empresas que prestan el servicio de telefonía fija sean estas públicas o privadas, establecen que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizar las interrupciones programadas y no programadas de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, luego de una serie de análisis la SUPERTEL a través de los oficios ITC-2011-1412, de 3 de mayo de 2011, e ITC-2012-0769 de 21 de marzo de 2012, ha coincidido con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para que el texto de reforma al Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones, aplicable a las empresas prestadoras del Servicio de Telefonía Fija a ser presentado al CONATEL, se refiera fundamentalmente a la estandarización de los plazos contenidos en el mismo, y sea aplicado a todas las empresas prestadoras de telefonía fija, indistintamente de si se trata de empresas públicas o privadas; además contempla la modificación de ciertas definiciones y diferencia las interrupciones del servicio programadas, de las no programadas, en algún segmento de la red de la prestadora del Servicio de Telefonía Fija, actualizando el Formato Único de Reporte FURI para la presentación de reportes.

Que, es procedente en derecho que el CONATEL reforme el Manual de Procedimiento para Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras que prestan el Servicio de Telefonía Fija con el fin de normar los procedimientos de notificación de interrupciones de tal manera que, el flujo de información entre las prestadoras del servicio de telefonía fija y la Superintendencia de Telecomunicaciones sea dinámico, añada valor y racionalice los recursos de las partes; lograr que las interrupciones del servicio causen el menor efecto a sus abonados y sean solucionadas en el menor tiempo posible; así como, identificar las causas más comunes de las interrupciones, a fin de recomendar a las prestadoras que mejoren, reemplacen o actualicen su infraestructura, y de esta forma, se eviten nuevas suspensiones, o por lo menos disminuyan el número de ellas.

Que, con oficio SNT-2014-0569 de 13 de marzo de 2014, se remitió el informe técnico jurídico para actualizar el Manual de Procedimiento de Notificación de

Interrupciones Aplicables a las Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija para consideración y conocimiento del CONATEL.

Que, el CONATEL, mediante Disposición No. 06-07-CONATEL-2014 de 15 de marzo de 2014, señala: *"Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, inicie el procedimiento para la modificación del "Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicables a las Empresas de Telefonía Fija presentadas mediante oficio SNT-2014-569-OF de 12 de marzo de 2014, de conformidad con lo establecido en la Resolución 55-02-CONATEL-2001"*.

Que, el documento se socializó al público en general a través de Audiencias Públicas, las cuales se efectuaron los días 15 y 16 de abril de 2014; la publicación de avisos se efectuó en los diarios El Comercio, El Telégrafo y El Mercurio el día 31 de marzo de 2014.

Que, se recibieron observaciones del público en general en el proceso de audiencias, mismas que fueron analizadas y en los casos pertinentes acogidas en el proyecto de reforma del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones.

Que, con Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012 de 11 de julio de 2012 el CONATEL expide el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado y con Resolución TEL-204-10-CONATEL-2013 de 4 de abril de 2013 el CONATEL aprobó las Condiciones Generales y Básicas de Contratación de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, las cuales son de cumplimiento obligatorio para las prestadoras del servicio de telefonía fija públicas y privadas, especificándose en la letra B (Condiciones Básicas), numeral 2 (Servicio de Telefonía Fija Local), de estas condiciones, que en caso del servicio de telefonía fija se debe: *"Indicar los casos en los cuales el abonado/cliente tiene derecho a recibir una compensación por parte del prestador del servicio, conforme el Manual de Notificación de interrupciones"*.

Que, en el pedido inicial (oficio ITC-2011-1412 de 3 de mayo de 2011) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se requirió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que en el proyecto de reforma del manual se contemple un texto que hiciera referencia a los reportes de interrupción por interconexión y que los mismos cumplan con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, razón por la cual el proyecto que se socializó incluyó un artículo para los casos de interrupción por interconexión, debiendo considerarse su eliminación en razón de que el Reglamento de Interconexión establece el régimen específico aplicable a las interrupciones en dicho ámbito.

Que, es indispensable fomentar el desarrollo de aplicación del gobierno electrónico de las entidades públicas y en este contexto se considera que para la verificación y aprobación de las solicitudes de interrupción de los servicios la Superintendencia de Telecomunicaciones puede desarrollar una aplicación en la Web para que las prestadoras del

servicio de telefonía fija ingresen en línea los reportes de las interrupciones programadas y no programadas de manera estandarizada según los parámetros que para este efecto defina el Organismo de Supervisión y Control, el cual permitirá a las prestadoras la verificación del estado de sus solicitudes de interrupción logrando que estas causen el menor efecto a sus abonados y sean solucionadas en el menor tiempo posible.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe sobre del proceso audiencias públicas realizadas en cumplimiento de la Disposición No. 06-07-CONATEL-2014, y lo presenta con oficio SNT-2014-1231 de 17 junio de 2014.

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNO.-** Avocar conocimiento del Informe remitido con oficio SNT-2014-1231 del 17 de junio de 2014, en cumplimiento de la Disposición 06-07-CONATEL-2014 de 15 de marzo de 2014.

**ARTICULO DOS.-** Aprobar el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, en sustitución del emitido con Resolución 236-10-CONATEL-2004 de 20 de mayo de 2004, cuyo texto forma parte integrante de esta resolución y consta en el Anexo de la misma.

**ARTICULO TRES.-** Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en el término de 45 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, desarrolle una aplicación en la Web para que las prestadoras del servicio de telefonía fija ingresen en línea los reportes de las interrupciones programadas y no programadas de manera estandarizada según los parámetros que para este efecto defina la SUPERTEL.

**ARTICULO CUATRO.-** Una vez se cumpla con el plazo establecido en el Artículo tres de esta resolución, las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, contarán con un plazo de 60 días para que ajusten sus sistemas y apliquen la nueva modalidad de reporte y demás modificaciones realizadas al Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones.

**ARTICULO CINCO.-** Hasta la readecuación de los títulos habilitantes de las prestadoras de telefonía fija privadas previstas en la Resolución TEL-597-21-CONATEL-2012 (Política Pública) de 12 de septiembre de 2012, para los casos de interrupción programada previstos en el numeral 4.11 del Manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija anexo a la presente Resolución, se aplicarán los plazos establecidos en los respectivos títulos habilitantes.

**ARTÍCULO SEIS.-** Los reportes de interrupción por interconexión, no se sujetarán al Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, debiendo cumplir con el régimen correspondiente establecido en el Reglamento de Interconexión.

**ARTICULO SIETE.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones y las prestadoras del servicio de telefonía fija, para realizar la notificación señalada en el numeral 7 del Manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija anexo a la presente Resolución, contarán con un plazo de 10 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCHO.-** Derogar la Resolución 236-10-CONATEL-2004 de 20 de mayo de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 366 de 29 de junio de 2004.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 19 de junio de 2014.

f.) Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Presidenta del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 26 de junio de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

**ANEXO**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPTIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.**

**1.- OBJETO**

El presente Manual tiene por objeto diferenciar las interrupciones de servicio que están incluidas en los índices de calidad relacionados con "Averías", de las programadas y no programadas en algún segmento de la red de las prestadoras del servicio de telefonía fija.

Normar los procedimientos de notificación de interrupciones de tal manera que el flujo de información entre las prestadoras del servicio de telefonía fija y la Superintendencia de Telecomunicaciones sea dinámico, añada valor y racionalice los recursos de las partes.

Estandarizar un "Formato único de reporte de interrupciones", en el que se discrimine la interrupción de acuerdo al tiempo y nivel de interrupción, prioridad de afectación y grado de afectación.

**2.- DEFINICIONES Y TIPOS DE INTERRUPTIONES:**

Se establecen dos (2) tipos de interrupciones:

- Interrupciones programadas.
- Interrupciones no programadas.

**2.1. Interrupciones programadas**

Son aquellas adoptadas por la prestadora para realizar mantenimientos preventivos que impliquen: instalar, cambiar, actualizar, reparar equipos, elementos de red o sistemas, necesarios para asegurar una adecuada prestación del servicio a sus abonados/clientes-usuarios, bajo los parámetros técnicos de calidad y continuidad exigidos en el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo al tiempo y niveles de interrupción, prioridad y grado de afectación, así como los plazos para el reporte y notificación, establecidos en este Manual.

**2.2. Interrupciones no programadas**

Son aquellas reportadas como tales por la prestadora, y que a su entender se debieron a causas inevitables, emergentes e inesperadas, que no pudieron ser previstas, las mismas que deberán ser justificadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que evaluará los eventos que la ocasionaron, y calificará si éstas se produjeron por causas de fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil y 221 del Código de Comercio.

**3. GENERALIDADES**

**3.1 Procedimiento:**

3.1.1 Las interrupciones programadas y no programadas serán reportadas mediante el empleo del Formato Único de Reporte de Interrupciones FURI (Anexo 1) y la documentación adicional descrita en el presente Manual, para cada tipo de interrupción.

3.1.2 Una vez restablecido el servicio, luego de una interrupción programada o no programada, la prestadora deberá presentar un informe técnico de los trabajos realizados, en el que se incluyan los "logs" o registros de alarmas, en el caso de que existiere, de las series numéricas interrumpidas, o cualquier otro tipo de información, con el fin de determinar clara y técnicamente el tiempo de la interrupción. Este informe no se deberá presentar para las interrupciones de Ni=1 y Pa=1, de acuerdo a los cuadros No. 4 y No. 5.

Para el caso de interrupciones programadas, adicionalmente se deberá adjuntar al informe técnico una copia del comunicado de prensa, con el detalle del diario, página y fecha de publicación u otro medio según corresponda al nivel de interrupción (Ni).

**3.2 Control en caso de interrupción no reportada:**

Cuando la Superintendencia de Telecomunicaciones detecte que una interrupción no ha sido reportada por la prestadora, podrá solicitar, por medio de los canales establecidos en este Manual, la información sobre este evento para fines de ejercer sus competencias constitucionales y legales. En este caso, las prestadoras tendrán que responder a la Superintendencia de Telecomunicaciones por el mismo medio, en el término de 5 días. Para estos casos, se tomarán como pruebas y documentación de respaldo, los reportes relacionados con interrupciones del servicio telefónico que se hagan públicos en medios de comunicación masiva, o en las denuncias receptadas por cualquiera de los organismos de regulación y control.

**3.3 Plazo:**

El cómputo de los plazos previstos en este Manual se contabilizará en días hábiles.

**4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS**

4.1. Para el reporte de una interrupción programada, las prestadoras comunicarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme los plazos establecidos en el Cuadro No. 1, adjuntando, tanto la información correspondiente al Formato Único de Reporte de Interrupciones (FURI), así como el listado de abonados y números telefónicos que se afectarán por la interrupción del servicio.

PRESTADORA	REPORTES PARA INTERRUPCIONES PROGRAMADAS
CNT E.P. ETAPA E.P. ECUADORTELECOM S.A. LEVEL 3 ECUADOR LVL S.A. LINKOTEL S.A. SETEL S.A.	10 días hábiles de anticipación a la realización de la interrupción

Cuadro No. 1. Plazo para que las prestadora soliciten autorización para una interrupción programada

4.2.1 Para interrupciones con Pa=1 (Ver cuadro No. 4) no se exige la publicación en prensa, pero se la debe realizar en cualquier otro medio, por ejemplo, en la página Web de la prestadora del Servicio de Telefonía Fija. La información a comunicarse deberá mantenerse 5 días hábiles antes y 5 días hábiles posteriores a la interrupción

4.2.2 Para interrupciones con prioridad de afectación Pa=2 (ver Cuadro No. 4), las prestadoras deberán comunicar a los abonados afectados por las interrupciones programadas con 5 días hábiles de anticipación a la interrupción, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y cualquier otro medio, por dicha interrupción.

La publicación de prensa será en un tamaño mínimo de 11 por 8 centímetros, y contendrá por lo menos la siguiente información:

- Día(s) de suspensión del servicio.
- Fecha y hora de inicio.
- Fecha y hora estimadas de fin de la interrupción.
- Sector (es) de la interrupción.
- Causa de la interrupción de servicio.
- Texto informativo donde se indique que en el sitio web de la prestadora el usuario deberá ser informado, de ser el caso, sobre la compensación que le correspondería cuando la interrupción supere el plazo de 5 días hábiles; así como, los detalles de la interrupción.

En la página web de la prestadora se deberá publicar la siguiente información:

- Las series numéricas (desde-hasta) y el detalle de los números de los abonados afectados. La misma deberá mantenerse 5 días hábiles antes y 5 días hábiles posteriores a la interrupción.
- El valor de la compensación cuando la interrupción supere el plazo de 5 días hábiles, la forma por el que se informará respecto a la misma (correo electrónico u otro medio) y el plazo para la devolución, conforme se dispone en el numeral 4.11 de este Manual.

4.3. La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar o negar la autorización de una interrupción dentro de los plazos especificados en el Cuadro No. 2 del presente Manual; pasado este plazo, sin que la prestadora del Servicio de Telefonía Fija reciba respuesta de la Superintendencia, se entenderá autorizada la interrupción.

PRESTADORA	INTERRUPCIONES PROGRAMADAS APROBACIÓN SUPERTEL
CNT E.P. ETAPA E.P. ECUADORTELECOM S.A. LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A. LINKOTEL S.A. SETEL S.A.	72 horas contados a partir de la fecha de notificación

Cuadro No. 2. Plazos para que la SUPERTEL autorice una interrupción programada

4.4. La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá negar la autorización para una interrupción programada del servicio, por las siguientes causas:

- Solicitud tardía de la interrupción.
- Información incompleta o errónea.

4.5. Si la Superintendencia de Telecomunicaciones determina que la información sobre la interrupción programada es incompleta o errónea, solicitará, vía correo electrónico, información adicional y/o aclaratoria. La prestadora remitirá, por este mismo medio, en el plazo máximo de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación de la Superintendencia, la información aclaratoria. Si la información adicional no es entregada dentro del término indicado o continúa siendo insuficiente, la Superintendencia de Telecomunicaciones, negará la autorización para la interrupción.

Los términos para la aprobación de la interrupción correrán a partir de que la prestadora presente la información completa.

4.6. Si la Superintendencia de Telecomunicaciones negare (dentro de los términos establecidos en el presente Manual) la autorización para una interrupción programada, la petición será archivada, debiendo la Operadora abstenerse de interrumpir la prestación del servicio. La Operadora conservará el derecho para volver a solicitar la autorización, cumpliendo para el efecto las observaciones emitidas por la Superintendencia.

4.7. Los reclamos que formulen los abonados, por las interrupciones programadas del servicio deberán ser conocidos y resueltos en primera instancia por la respectiva empresa prestadora del servicio y si ésta no lo resuelve, la Superintendencia de Telecomunicaciones lo hará a petición de parte, aplicando en lo que corresponda al procedimiento previsto en el artículo 116 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones; para lo cual el abonado deberá realizar el reclamo correspondiente utilizando los canales que correspondan. Este procedimiento no excluye el derecho de los abonados de recurrir, de ser el caso ante la Defensoría del Pueblo.

4.8. Cuando la interrupción programada ha sido autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, la prestadora deberá dar cumplimiento irrestricto a la notificación de dicha interrupción a sus abonados, observando lo que señala el numeral 4.2 del presente Manual; en caso de que la prestadora no cumpla con su obligación, deberá presentar los justificativos del incumplimiento, los cuales serán evaluados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que en caso de considerarlo pertinente, iniciará las acciones administrativas pertinentes.

4.9. De igual manera, cuando la fecha de inicio de interrupción o su término, sea modificada por la prestadora del Servicio de Telefonía Fija, deberá presentar los justificativos de dicha modificación, los cuales serán evaluados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en caso que amerite, se arbitrarán las medidas necesarias.

4.10. Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual.

4.11. Cuando la interrupción de servicio sea programada y se dé por un plazo mayor a cinco (5) días calendario en un mes, el abonado será informado del derecho que tiene a recibir una compensación en función de la interrupción, expresada en un crédito proporcional, basado en la facturación promedio del abonado/cliente-usuario correspondiente a los seis (6) meses anteriores, lo cual se reflejará en la primera factura siguiente del ciclo de facturación siguiente a la fecha de finalización de la interrupción que se emita luego de la interrupción.

4.12. Con la finalidad de verificar el cumplimiento del numeral 4.11, la prestadora del servicio entregará a la Superintendencia de Telecomunicaciones las pruebas y evidencias suficientes de la ejecución del proceso de compensación resultante, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la ejecución de la compensación a los abonados/clientes-usuarios.

4.13. Si la Superintendencia de Telecomunicaciones encuentra la existencia de compensaciones que no han sido acreditadas al abonado, dispondrá, a través de la Intendencia Nacional de Control Técnico, que la prestadora proceda a entregar las compensaciones a los abonados en la siguiente facturación.

5.14. Si luego de esto, la Superintendencia de Telecomunicaciones determina que la prestadora del servicio no cumplió con las compensaciones a los abonados, iniciará las acciones administrativas pertinentes.

**5 INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS**

5.1. Para el reporte de una interrupción no programada, la prestadora remitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro No. 3, el FURI y los justificativos de orden técnico y documental, que se detallan en los numerales 5.2.1 y 5.2.2., por el medio que corresponda al nivel de interrupción (Ni), y prioridad de afectación (Pa).

PRESTADORA	REPORTE DE INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS
CNT E.P. ETAPA E.P. ECUADORTELECOM S.A. LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A. LINKOTEL S.A. SETEL S.A.	Días hábiles no mayor a 10 días, contados a partir de la fecha de inicio de la interrupción

Cuadro No. 3. Plazos para que las prestadoras reporten una interrupción no programada

5.2. Los justificativos que deben presentarse por parte de las prestadoras son de orden técnico y documental.

5.2.1 Justificación de orden técnico: Como parte de la justificación documental, podrá presentarse:

- Formato Único de Reporte de Interrupciones (Anexo 1),
- Informe técnico que detalle las causas de la interrupción, el procedimiento seguido, personal involucrado, con las respectivas firmas de responsabilidad.
- "Logs" o registros de alarmas de los elementos de conmutación, u otro tipo de registro (centrales, nodos, softswitches, etc.), involucrados en el evento, donde se refleje claramente la fecha y hora de inicio de la interrupción, y la fecha y hora de reposición del servicio (en caso de que ya se haya repuesto el servicio). A excepción de aquellas interrupciones con Ni=1 y Pa=1, de acuerdo al cuadro No. 5 del presente documento.
- Actas de salidas de equipos, partes, elementos de planta externa, en caso de reposición de los mismos.
- Ordenes de trabajo
- En caso de que los trabajos involucren la acción de terceros (proveedores), los informes de servicio de éstos últimos se aceptarán con las firmas validadas por los operadores.

En caso de que la prestadora no presente la información arriba descrita (en todo o parte), deberá justificar el hecho en la notificación de la interrupción.

5.2.2. Justificación documental:

- Pruebas documentadas tales como: fotografías, videos, comunicaciones de prensa, entrevistas, etc.;
- Comunicaciones oficiales emitidas por instituciones que aporten pruebas para la validación de la interrupción no programada (Ejemplo: por robo, la copia de la denuncia presentada en la Fiscalía; por incendio, el Cuerpo de Bomberos, Empresa Eléctrica, etc.);
- Publicaciones de prensa realizadas.
- Comunicaciones oficiales emitidas por terceros, que hayan incidido en la provocación de la interrupción no programada.
- Otras muestras y evidencias que se consideran pertinentes.

5.3. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará un análisis y evaluación de los documentos remitidos por la prestadora, y dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción del reporte, calificará si la interrupción no programada del servicio, se debió a un evento fortuito o de fuerza mayor. De requerirse mayor información (adicional a la descrita en los numerales 5.2.1 y 5.2.2 del presente Manual) o la ejecución de una inspección para la evaluación del evento, la SUPERTEL solicitará la misma por correo electrónico; en cuyo caso, los términos establecidos para la calificación de la interrupción, se suspenderán hasta contar con la información completa. Las prestadoras deberán presentar la información adicional, en el término máximo de cinco (5) días subsiguientes al requerimiento realizado.

Los términos para el pronunciamiento por parte de la SUPERTEL se contarán desde el día en que se realizó la inspección o se recibió la información adicional solicitada dentro del plazo establecido, siempre y cuando la misma sea la requerida y suficiente. Si la prestadora, dentro del término que tenía para hacerlo, no presenta la información adicional requerida, o la presenta en forma incompleta, la interrupción del servicio será calificada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, considerando la información presentada. La Superintendencia de Telecomunicaciones no solicitará, como información adicional, ninguno de los justificativos técnicos detallados en el numeral 5.2.1, pues los mismos deben ser incluidos en la notificación inicial.

Si la Superintendencia de Telecomunicaciones, contando con toda la documentación, no se pronuncia en el tiempo previsto, se entenderá aceptada la justificación.

**6. NIVELES DE INTERRUPCIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN**

6.1. Para interrupciones programadas y no programadas, se tomará en cuenta el nivel de interrupción y prioridad de afectación.

6.2. Los niveles de interrupción (Ni), sirven para cuantificar la gravedad de la interrupción en función del tiempo de duración de la misma, considerando el tiempo de interrupción (Ti)

6.3. Las prioridades de afectación (Pa), sirven para dimensionar el grado de afectación de la interrupción en función del número de líneas y/o dispositivos afectados.

6.4. El grado de afectación (Ga), es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de la central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentre registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado (se deberá consultar el archivo que

mensualmente se publica en la página Web del CONATEL), al que pertenecen las líneas suspendidas. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción.

Para determinar el grado de afectación, se calculará con la siguiente fórmula:

$$Ga = \frac{\# \text{ líneas afectadas}}{\# \text{ líneas de las central, nodos o softswitch (que cuenten con recurso numérico asignado)}}$$

**NIVELES DE INTERRUPCIÓN**

**Interrupciones Programadas**

Niveles de interrupción (Ni)	Tiempo de interrupción (Ti)	Prioridad de afectación (Pa)	Grado de afectación (Ga)	Canal de comunicación al abonado	Canal de Reporte	Canal de Autorización SUPERTEL
1	Ti < 4h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación en prensa, pero si por otros medios	No reportar	No requiere
		2	Ga > 4%	Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y otros medios	Por e-mail	Por e-mail
2	4h < Ti < 12h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación en prensa, pero si por otros medios	Por e-mail	Por e-mail
		2	Ga > 4%	Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y otros medios	Por e-mail	Por e-mail
3	Ti > 12h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación en prensa, pero si por otros medios	Por e-mail	Por e-mail
		2	Ga > 4%	Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y otros medios	Por oficio	Por oficio

Cuadro No. 4. Medio de reporte para interrupciones programadas, de acuerdo al Ni y Pa

**NIVELES DE INTERRUPCIÓN**

**Interrupciones No Programadas**

Niveles de interrupción (Ni)	Tiempo de interrupción (Ti)	Prioridad de afectación (Pa)	Grado de afectación (Ga)	Canal de reporte a la SUPERTEL
1	Ti ≤ 4h	1	Ga ≤ 3%	No reportar
		2	Ga > 3%	Por e-mail
2	4h < Ti ≤ 12h	1	Ga ≤ 3%	No reportar
		2	Ga > 3%	Por e-mail
3	Ti > 12h	1	Ga ≤ 3%	No reportar
		2	Ga > 3%	Por oficio

Cuadro No. 5. Medio de reporte para interrupciones no programadas, de acuerdo al Ni y Pa

En  $Ga \leq 3\%$  si bien no hay la obligación de las Prestadoras de reportar, la SUPERTEL se reserva el derecho de solicitar información del evento puntual, siguiendo el procedimiento de este Manual.

**7. CANALES DE INFORMACIÓN**

Los canales de información válidos para el reporte de interrupciones son:

- Por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el responsable de la Unidad Administrativa Regional que tuviere dentro del área de su jurisdicción, la(s) localidad(es) donde se interrumpa el servicio.
- Por parte de la prestadora, el responsable designado por el representante legal.
- Las partes se notificarán oficialmente, el o los responsables delegados para la notificación y/o autorizaciones de las interrupciones de servicio.

En caso de existir cambios en los delegados, las prestadoras del servicio de telefonía fija deberán comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones con 5 días de anticipación

**FORMATO ÚNICO DE REPORTE DE INTERRUPCIONES**

PRESTADORA:

INTERRUPCIÓN PROGRAMADA:

INTERRUPCIÓN NO PROGRAMADA:

Fecha y Hora INICIO Interrupción	Fecha y Hora FIN Interrupción	Nivel de Interrupción (Ni)	*AFECTACIÓN							Causa de la Interrupción	Efecto de la Interrupción	Trabajos realizados y medidas adoptadas para reanudar el servicio	Anexa información adicional	
			ABONADOS AFECTADOS	ABONADOS TOTALES	SECTOR AFECTADO	CENTRAL/ NODO AFECTADO	Tipo de Órgano	Prioridad Afectación (Pa)	Grado de Afectación Ga (%)					

Cálculo para determinar el Grado de Afectación:  $Ga = A / T * 100 (\%)$

A = Número de líneas afectadas de la central, nodo o softswitch, que se encuentre registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado.

T = Número total de líneas de la central, nodo o softswitch (registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado), dato correspondiente al del reporte presentado por la operadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija o reporte mensual en la Empresa Pública, correspondiente al mes anterior al de la interrupción.

Certifico que es fiel copia del original.- 26 de junio de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

No. RTV-457-15-CONATEL-2014

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 establece los principios procesales que salvaguardan el derecho a la legítima defensa y el debido procedimiento, que debe ser cumplido por la administración pública, la mencionada norma legal, dispone:

*“En todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido procedimiento que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

Que, la misma norma suprema en el artículo 82 establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Que, en el artículo 226 de la Carta Magna se consagra el principio de legalidad que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, respecto a las facultades y atribuciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes y la terminación de los mismos; lo dispuesto por la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105 y en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta es concordante con lo establecido en el artículo 2 y el innumerado 5 agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, establecen las causales por las cuales la Autoridad de Telecomunicaciones puede dar por terminado los títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 47 de 30 de julio del 2013, expidió el denominado “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”.

Que, del análisis efectuado a los 2 primeros artículos del Reglamento de terminaciones aprobado mediante la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio del 2013, se puede determinar que el objeto y el ámbito de dicho Reglamento solo conlleva y considera la terminación de contratos de concesión, sin considerar que actualmente la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión no solo se realizan a través de la obtención de un contrato de concesión, sino que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013, existen otras figuras legales como la “AUTORIZACIÓN” y el “PERMISO”.

Que, sin embargo de lo mencionado, en la parte final del Reglamento aprobado con la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio del 2013, existe una Disposición Final que determina que se debe seguir el procedimiento de dicho reglamento para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, lo cual conlleva que definitivamente no se consideró en este procedimiento de terminación los casos de los servicios que son prestados por el Estado de forma directa a través de sus diferentes instituciones o empresas públicas.

Que, en el artículo 7 del Reglamento aprobado mediante la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio del 2013, se estableció la posibilidad de que un concesionario cuyo contrato de concesión se encuentra en trámite de terminación del contrato, dentro del procedimiento de sustanciación pueda de forma voluntaria devolver la concesión materia del procedimiento administrativo.

Que, esta particularidad, permitiría que el concesionario al cual se está tramitando la terminación, evada el efecto de una terminación unilateral y anticipada, contemplado en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, la cual de forma expresa señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:*

5. *Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;”*

Que, la devolución de frecuencias dentro del procedimiento de terminación, ha sido un tema que la Contraloría General del Estado en el informe de auditoría de frecuencias efectuado al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, aprobado mediante informe No. DA1-0034-2007 del 8 de noviembre del 2007, ha observado en la recomendación 50 de la siguiente manera:

Recomendación 50

*“Al presidente y miembros del CONARTEL.- Cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la terminación de contratos de concesión; no admitirá la devolución de las frecuencias de parte de los concesionarios incumplidos con el ánimo de debilitar el efecto de la revocatoria de la concesión o de la terminación.”*

Que, respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone:

*“Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”*

Que, de la norma legal antes citada se desprende que el cumplimiento y aplicación de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado, son de cumplimiento obligatorio de la institución a la cual le fue efectuada la observación, sin que se pueda determinar algo que vaya en contra de las mismas.

Que, el Reglamento de terminación aprobado con la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013, el 19 de julio del 2013, fue expedido con anterioridad al Reglamento para Adjudicación aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013, el 29 de octubre del 2013, y al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 214 de 20 de enero del 2014.

Que, al haber sido emitido con anterioridad a las mencionadas normas legales, dicho documento no se encuentra en concordancia con dichas normas legales, por ejemplo en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación se determina que:

*“Operación clandestina de un medio.- La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando este haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan.”*

Que, de la norma legal antes citada, se desprende que una estación debe suspender sus operaciones definitivamente una vez que el procedimiento administrativo haya causado estado y se encuentre en firme en sede administrativa, contradiciendo lo establecido en la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013, en la cual se determinó que la decisión de terminación debe cumplirse de forma inmediata sin perjuicio de que el administrado haya planteado o no un recurso en contra de la decisión administrativa.

De conformidad con las facultades que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y

En ejercicio de las atribuciones.

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.**

**Capítulo I**

**Generalidades**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 2.- Ámbito.-** Este Reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que cuentan con títulos habilitantes para operar estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos reglamentos generales.

**Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

**Art. 4.- Órgano Sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la Entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.

## Capítulo II

### Del Procedimiento

**Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico

**Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.-** La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir

de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.

**Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.

**Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

**Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.

**Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones

## Capítulo III

### De los Recursos en Sede Administrativa y Jurisdiccional

**Art. 12.- Recursos Administrativos.-** Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

**Art. 13.- Acción Contenciosa.-** Se deja a salvo el derecho del prestador de los servicios de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.- Terminación por voluntad del administrado.-** La terminación del título habilitante por pedido del prestador del servicio, de conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, se efectuará mediante solicitud dirigida al CONATEL, con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público, y no requerirá de procedimiento administrativo alguno, más que el de su aceptación y notificación por parte de la SENATEL en el término de 15 días; sin perjuicio de que dicha entidad verifique de oficio la existencia de obligaciones pendientes por parte del prestador del servicio. La aceptación de la devolución por parte la SENATEL, deberá remitirse a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de la Información y Comunicación y al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dejará de facturar desde la fecha en que la que el prestador del servicio presentó la solicitud de terminación del título habilitante con reconocimiento de firma y rubrica ante notario.

**SEGUNDA.- Terminación por vencimiento del plazo.-** En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.- Terminación de contratos caducados antes de la emisión de la Ley Orgánica de Comunicación.-** En el caso de los títulos habilitantes que han caducado antes de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y que cuenten con informes desfavorables de su operación, no se debe dar inicio a un procedimiento administrativo de terminación, sino únicamente se deberá emitir una resolución de terminación por efectos del cumplimiento del plazo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**PRIMERA.-** Derogase la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 47 de 30 de julio del 2013, con la cual se expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIO-ELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN".

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 19 de junio de 2014.

f.) Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Presidenta del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 26 de junio de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JAMA**

**Considerando:**

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 264, numeral 12 de la Constitución de la República, en relación con los numerales 1, 2 y 10, determina como competencias exclusivas para "Regular, Autorizar y Controlar, la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras" competencia que se la ejerce en función de lo determinado en el art. 238 de la Constitución.

Que, El Art. 14 de la Constitución de la República, determina... " Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la Conservación de los ecosistema, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados".

Que, El artículo 408 de la Constitución de la República determina: " Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el aspecto radio-eléctrico, estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en el beneficio del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota..."

Que, el Art. 425 de la Constitución determina que la aplicación jerárquica de la normativa, considerará el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el artículo 55 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados entre otras “Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

El Concejo Cantonal puede permitir también el usufructo de las playas de mar, de los lagos y de los ríos y de los lechos, de las quebradas, para cualquier negocio o explotación industrial o agrícola, de conformidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Aguas, en lo que fuere aplicable.

Que, las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades extractivas en el territorio del Cantón Jama, deben realizarlas en función de las disposiciones legales reglamentarias y las contenidas en las ordenanzas municipales, con arreglo a las buenas prácticas ambientales, procurando la restauración del entorno y mitigando los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

Que, la explotación anti-técnica de materiales áridos y pétreos, provoca la destrucción del ambiente y del paisaje, poniendo en situación de riesgo a los habitantes y turistas del Cantón, lo que hace necesario contar con una normativa que regule su aprovechamiento y permita al Gobierno Autónomo Descentralizado el control técnico y ambiental de los mismos;

Que, en virtud de los artículos 398 de la Constitución de la República y 141, del COOTAD, se establece toda decisión o autorización municipal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada de manera previa a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente dotándola de vigilancia ciudadana y en caso de que la referida consulta resultare una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión sobre la ejecución o no del proyecto será adoptada por la resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior.

Que, la Ordenanza que Regula el Uso y Usufructo de Bienes Municipales de Uso público y Materiales de Construcción en la Jurisdicción del Cantón Jama y su reforma, fueron promulgadas antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y que sus normas deben ser actualizadas y adecuadas a las exigencias del Plan Nacional del Buen Vivir y Plan de Ordenamiento Territorial;

En uso de las atribuciones constitucionales y legales;

**Expide:**

**“LA ORDENANZA QUE REGULA LA  
AUTORIZACIÓN, CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE  
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL  
CANTÓN JAMA”**

**TÍTULO I**

**DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN**

**Art. 1.- Ámbito de la Aplicación.-** La presente ordenanza regula, autoriza y controla la adecuada extracción, utilización y aprovechamiento de los recursos naturales en

la Jurisdicción del Cantón Jama, tales como: arena de mar, piedras y otros que se utilicen como relleno, materiales de construcción; asimismo, norma las relaciones, requisitos, limitaciones y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que se dedican a esta actividad.

**TÍTULO II**

**DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL**

**Art. 2.- Competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado de Jama.-** Para la explotación de materiales para construcción, sean áridos o pétreos dentro de la Jurisdicción del Cantón Jama, se requerirá la autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos por el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Recursos No Renovables.

La Dirección Municipal de Planificación, es competente para emitir la factibilidad del Uso de Suelo para la explotación de materiales áridos y pétreos a favor de personas naturales o jurídicas, previos permisos, autorización y certificación del Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

La factibilidad de Uso de Suelo para la explotación de materiales áridos y pétreos otorgado por el Gad Municipal, tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, el mismo que será renovado cada año.

La Unidad de Gestión Ambiental, es la facultada para conferir autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos a favor de personas naturales o jurídicas.

La Comisaría Municipal dentro de la jurisdicción del Cantón Jama, tiene la competencia para controlar y regular dicha actividad, en base a lo contenido en la presente ordenanza.

**TÍTULO III**

**DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL**

**Art. 3.- Solicitud para Obtener el Permiso Regular de Explotación de Materiales áridos y Pétreos.-** La solicitud para la obtención del permiso de explotación de materiales de construcción sean áridos o pétreos, será presentada en la Unidad de Gestión Ambiental por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a dicha actividad y adjuntará los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad del Cantón (Alcalde).
- b) Copia de Cédula y copia de certificado de Votación.
- c) Certificado de factibilidad de Uso de Suelo, emitida por la Dirección Municipal de Planificación.
- d) Certificado de la Aprobación del estudio del impacto ambiental, otorgado por la autoridad ambiental provincial o zonal.

- e) Certificación emitida por el Ministerio de Recursos no Renovables.
- f) Póliza de seguro contra todo riesgo por responsabilidad civil, para responder por daños ambientales o que pudiera causar a terceros, a renovarse anualmente; el monto será establecido por el Concejo Cantonal en atención al riesgo que pueda causar la explotación.
- g) Si el inmueble en que se va a almacenar el material extraído no fuera de propiedad del solicitante, se presentará la autorización expresa por parte del propietario debidamente notariado o contrato de arrendamiento.
- h) En la Solicitud deberá constar las placas del o los vehículos en que se va a transportar el material, con su debida copia de matrícula, los mismos que serán los únicos que podrán transitar en los lugares donde se emitirá el permiso.
- i) Plano topográfico del lugar donde se desea realizar la explotación del material de construcción árido o pétreo, en el que se identifique si existen viviendas o comunidad asentada en el mismo, si existiera, se socializará e informará, valorando la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Ley, las cuales no podrán estar ubicadas a una distancia menor a trescientos (300) metros del perímetro de aquella.
- j) Número de hectáreas a explotarse.
- k) Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos.
- l) Independientemente del informe de factibilidad que se emitirá por un año, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de materiales áridos o pétreos, presentarán una solicitud cada vez que extraigan dicho material, especificando los metros cúbicos que va a explotar por día, para lo cual deberá realizar la cancelación por metro cúbico.

#### TÍTULO IV

##### DEL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ARIDOS Y PÉTREOS

**Art. 4.- Lugares para la Explotación.-** La explotación de materiales áridos y pétreos en el Cantón Jama, se realizarán exclusivamente en los lugares determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón, previo informe de la Dirección de Planificación.

Las autorizaciones para la exploración de materiales áridos y pétreos, no podrán otorgarse en áreas de bosques y vegetación protectores del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de reserva forestal y vertientes de agua para el mantenimiento de servicios ambientales y en áreas de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masa declaradas como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales.

Las personas naturales o jurídicas que deseen explotar o extraer de manera comercial o artesanal, arena de playas de mar, lo harán exclusivamente en sitios donde no exista asistencia turística y de acuerdo a lo estipulado en la "Ordenanza que Regula la Zonificación y Uso de Playas a Efecto de Proteger el Medio Ambiente en el Cantón Jama".

El Gad Municipal de Jama, otorgará la autorización para explotar canteras y efectuará los controles correspondientes, incluyendo la extracción de los materiales de construcción provenientes de los lechos, quebradas, esteros y ríos del Cantón Jama, quedando prohibida la extracción de materiales del lecho del río Jama, desde Puerto de Piedra (Coordenada 9976612N; 582504E) hasta Puerto Verdum (Coordenada 9983112N; 581061E).

**Art. 5.- Explotación de Materiales de Construcción para la Obra Pública.-** Las entidades e instituciones del Estado, en especial los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, municipales y parroquiales, directamente o por intermedio de sus contratistas, podrán aprovechar los materiales de construcción, señalados en el Art. 1 de esta Ordenanza, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras del territorio cantonal para obra pública en áreas libres concesionadas y aquellas autorizadas por los gobiernos municipales.

Dicho material podrá emplearse única y exclusivamente en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la Ley.

El contratista del Estado y sus instituciones, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines, será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública.

Para el otorgamiento del permiso o autorización a que se refiere este artículo, no se exigirá a la institución del Estado ni a sus contratistas los requisitos previstos en la presente ordenanza, bastará únicamente que la máxima Autoridad de la entidad pública y del Gobierno Autónomo Descentralizado, remita una carta al Alcalde del Cantón, haciéndole conocer del particular y detallando las razones técnicas y económicas de extraer material de construcción de una determinada fuente.

**Art. 6.- Del Ruido.-** En materia de emisión de ruido, se entenderá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente y en las normas aplicables.

Para su control, el Gad Municipal realizará mediciones sonométricas periódicas de las plantas de tratamientos y clasificación de áridos.

En aquellos casos en que los niveles evaluados sean superiores a los permitidos, será obligatoria la instalación de equipos y los medios necesarios para su reducción,

como revestimientos, silenciadores, pantallas vegetales y otros, o en su caso la modificación del proceso en dicha actividad.

**Art. 7.- De las partículas en suspensión.-** Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de dicha autorización, cumplirán lo dispuesto en la ordenanza vigente en materia de protección de la atmósfera; los niveles de polvo emitidos por las distintas fuentes emisoras, como son las tolvas de descarga, válvulas o filtros y otros; como los no puntuales, tales como frentes de trabajo, escombreras, transporte exterior e interior y otros, no podrán rebasar los promedios de concentración siguientes:

Para emisiones de fuentes localizadas puntuales, los valores de referencia corresponderán a los promedios de concentración:

Promedio de concentración en un día.	300 mg/m <sup>3</sup> N
Promedio de concentración en un mes	202 mg/m <sup>3</sup> N
Promedio de concentración en un año	130 mg/m <sup>3</sup> N

Las unidades utilizadas, son masas en microgramos por unidad de volumen en condiciones normales (0°C y 760mm Hg. de presión, definidas en el reglamento).

Para emisiones procedentes de fuentes no puntuales, la cantidad de polvo depositada en cualquier lugar del para emisiones procedentes de fuentes no puntuales, la cantidad de polvo depositada en cualquier lugar del exterior de los límites de explotación, no deberá sobrepasar los 300 mg/m<sup>3</sup>.

**Art. 8.- Riego de agua.-** El riego por aspersión de material se realizará con una periodicidad permanente, especialmente en las vías de acceso a comunidades.

**Art. 9.- De los residuos.-** Las playas de mar y canteras no deben tener residuos industriales tales como: neumáticos, baterías, chatarras y otros; asimismo, se instalará sistema de recogida y limpieza de aceite, combustible y grasas usadas de decantación de aceites.

**Art. 10.- Del transporte.-** Para el transporte del material extraído, se utilizará volquetas con su respectiva placa, cuya capacidad mínima de carga sea de 5m<sup>3</sup>, las mismas que llevarán siempre la lona de protección para evitar la caída accidental del material, así como para reducir las incidencias del polvo que expelen.

**Art. 11.- Sobre la protección del patrimonio arqueológico municipal.-** Los representantes, administradores, responsables o trabajadores en la explotación de materiales de construcción áridos o pétreos en playas de mar o canteras, comunicarán al Gad Municipal cualquier hallazgo de interés arqueológico y para el efecto, deben paralizar los trabajos de explotación hasta que el Gad Municipal autorice nuevamente; asimismo, facilitará el acceso a las autoridades designadas para determinar la magnitud e importancia del hallazgo y se someterá a las disposiciones del Gad Municipal.

## TÍTULO V

### DE LAS TASAS POR AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

**Art. 12.- Costo de las tasas de servicios administrativos por la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos.-** La Unidad de de Gestión Ambiental, previo informe de factibilidad de uso de suelo otorgado por la Dirección Municipal de Planificación, otorgará la autorización para la explotación de materiales de construcción áridos y pétreos, previo pago equivalente a dos (2) Salarios Básicos Unificados (SBU) vigente, en el caso de la extracción de arena ferrosa y de un (1) Salario Básico Unificado, vigente, en el caso de los demás materiales a explotarse o extraerse; multiplicado por el número de hectáreas que van a ser explotadas; esto es, para el permiso que se emitirá por un año.

La autorización permanente por metro cúbico a ser explotado, sea diario, semanal o mensualmente deberá ser otorgada previo pago en el Gad Municipal del Cantón Jama, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
Arena de Mar	M3	\$2,00
Arena Ferrosa	M3	\$10,00
Piedra Base o Bola	M3	\$1,00
Materiales de mejoramiento y otros	M3	\$0,50

## TÍTULO VI

### DE LAS REGALÍAS

**Art. 13.- Regalías.-** Según lo establecido en el Art. 92 de la Ley de Minería "El Estado, en cuanto es propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía por parte de los concesionarios que realizan labores de explotación, asimismo, en el inciso cuarto del artículo 93 ídem, el 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o Gobiernos Autónomos Descentralizados y el otro 40% será destinado para desarrollo de proyectos turísticos del Cantón Jama.

El total de las regalías provenientes de materiales áridos y pétreos serán destinados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de donde se generen.

El porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción, se calculará con base a los costos de producción.

**Art. 14.- Cálculo de Regalías.-** Los concesionarios entregarán anualmente al Gad Municipal, el 10% de la producción de la explotación autorizada, por concepto de regalías que será entregada antes de la renovación anual de dicha autorización.

**Art. 15.- Recaudación de Regalías.-** Los valores correspondientes serán recaudados en las Ventanillas del Gad Municipal de Jama para su beneficio. La evasión del pago de regalías será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

## TÍTULO VII

### DELAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 16.- Sanciones.-** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza estarán sujetas a las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal de la autorización y una multa de diez (10) salarios básicos unificados, a quienes se encuentren realizando labores de explotación sin los debidos permisos. En caso de reincidencia con el doble de la multa impuesta, clausura inmediata de la actividad y decomiso de volquetas o vehículos en que se transporte el material obtenido, hasta que se supere la causa que la motivó.
- b) Suspensión temporal, decomiso y una multa de cinco (5) salarios básicos unificados por el incumplimiento del Art. 10 de la presente ordenanza.
- c) Las personas autorizadas a realizar actividades de explotación de áridos y pétreos que incumplan los Planes de Manejo Ambiental, constantes en las evaluaciones de Impacto Ambiental respectivas, serán sancionados con una multa de quince (15) salarios básicos unificados, vigentes y en caso de reincidencia con el doble de la multa impuesta y la clausura inmediata de la actividad hasta que se subsane el daño causado.
- d) Las personas autorizadas para explotar y extraer materiales áridos y pétreos con concesiones de plazo vencido, serán sancionados con la suspensión de la explotación, hasta obtener la renovación de la concesión de ser el caso y el pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, vigentes. En caso de reincidencia, la clausura definitiva de la actividad.

**Art. 17.- Cobro de Multas.-** El Gad Municipal del Cantón Jama, hará efectivas las sanciones indicadas en el artículo anterior por medio de la Comisaría Municipal, previo al debido proceso, autoridad que podrá solicitar la colaboración de la Comisaría Nacional de Policía y la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones; y, en caso de falta de pago de las mismas, mediante emisión de títulos de crédito que serán cobrados por la vía coactiva.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Deróguese la ordenanza que Regula el Uso y Usufructo de Bienes Municipales de Uso Público y materiales de Construcción en la Jurisdicción del Cantón Jama, publicada en el Registro Oficial Nro.483, el 8 de diciembre de 2008 y todas sus reformas posteriores.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jama.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, a los 12 días del mes de Junio del 2014.

f.) Sr. Ángel Arturo Rojas Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jama.

f.) Ab. Juan Carlos Hernández V., Secretario General del Concejo.

**Certificado de Discusión.-** Certifico: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN JAMA**, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en las Sesiones Ordinarias de Concejo realizadas los días jueves 05 de junio del 2014 y jueves 12 de junio del 2014.

f.) Ab. Juan Carlos Hernández V., Secretario General del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO.-** Jama, 13 de junio del dos mil catorce, a las 10h00. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una vez aprobada por el Concejo **LA ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN JAMA**, remito la misma al Sr. Ángel Arturo Rojas Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, para que la sancione o la observe en el plazo de ocho días.

**Lo certifico.**

f.) Ab. Juan Carlos Hernández V., Secretario General del Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON JAMA.-** Jama, 16 de junio del 2014.- las 12h00.- Vistos.- Dentro del plazo legal correspondiente señalado en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN JAMA**, por considerar de que en la aprobación de la misma por parte del Concejo no se ha violentado el trámite legal correspondiente al igual de que dicha normativa está de acuerdo con la Constitución y las leyes, para que entre en vigencia.

f.) Sr. Ángel Arturo Rojas Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jama.

**Certifico** que el Sr. Ángel Arturo Rojas Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, sancionó la **ORDENANZA QUE**

REGULA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN JAMA, el 16 de Junio del 2014.

Lo certifico.

f.) Ab. Juan Carlos Hernández V., Secretario General del Concejo.

---

#### FE DE ERRATAS

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

ALCALDIA

Latacunga, 24 de junio del 2014

Oficio Nro. 2014-140-AL.

Ingeniero  
Hugo del Pozo Barrezueta,  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
Quito.-

Luego de expresarle un atento saludo, de la manera más comedida y por haberse deslizado un error en la elaboración de la "ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA TARIFA, COSTO POR HORA Y UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO HIDROSUCCIONADOR, HIDROCLEANER DE PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA"; mucho agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de una FE DE ERRATAS en la mentada Ordenanza que fue publicada en el Registro Oficial Nro. 797 de 26 de septiembre del 2012 de la siguiente manera:

En el Art. 7, a continuación de:

**COSTO TOTAL DE PROPIEDAD Y OPERACIÓN  
POR HORA = 43,65,**

**(Debe agregarse lo siguiente:** Sin embargo los valores a cobrarse serán los siguientes: comerciales, industriales, florícolas, agroindustriales y otros negocios, cancelarán por este servicio **CUARENTA Y CINCO DOLARES (45,00 USD) POR HORA O FRACCION.**

Viviendas particulares **DIEZ DOLARES (10,00 USD)** por hora o fracción.

Para los establecimientos, educativos, instituciones públicas e instituciones privadas sin fines de lucro la utilización de este equipo no tendrá costo alguno"

#### EN DISPOSICIONES GENERALES

**Donde dice:**

**"PRIMERA.-** El presente cuerpo normativo será aplicado en todo el cantón Latacunga y sus normas serán aplicables sin perjuicio de que su servicio sea solicitado para otros cantones que se encuentra fuera de esta jurisdicción.

**Debe decir:**

**"PRIMERA.-** El presente cuerpo normativo será aplicado en todo el cantón Latacunga y sus normas serán aplicables sin perjuicio de que su servicio sea solicitado para otros cantones que se encuentra fuera de esta jurisdicción, previo el pago de la tasa correspondiente y que se considere verdaderamente emergente con una petición del representante legal del GAD cantonal"

#### EN DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**Donde dice:**

**"SEGUNDA:** EPMAPAL implementará todos los mecanismos pertinentes con la finalidad de difundir la vigencia de la presente ordenanza, una vez que sea debidamente promulgada.

**Debe decir.**

**"SEGUNDA.-** La presente Ordenanza tendrá vigencia hasta que los bienes inmuebles sean transferidos a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado.

**Donde dice:**

**"SEGUNDA:** EPMAPAL implementará todos los mecanismos pertinentes con la finalidad de difundir la vigencia de la presente ordenanza, una vez que sea debidamente promulgada.

**Debe decir:**

**TERCERA.-** EPMAPAL implementará todos los mecanismos pertinentes con la finalidad de difundir la vigencia de la presente ordenanza, una vez que sea debidamente promulgada"

Seguro de su gentil atención, anticipo mis debidos agradecimientos.

**Muy atentamente,**

f.) Dr. Patricio Sánchez Yáñez, Alcalde del cantón Latacunga.